



**MARIA ISABEL ROSALES MUÑOZ**  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
Carrera 24 Nro. 20 – 58 (Centro de Negocios Cristo Rey) – Oficina 410  
Celular: 3135297887- Correo Electrónico: [mari.1428@hotmail.com](mailto:mari.1428@hotmail.com)  
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, octubre 1° de 2024

**DOCTORA:**  
**ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ**  
**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**  
[adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SAN JUAN DE PASTO.**

**Radicación:** 2020 – 00114 - 00  
**Acción:** REPARACION DIRECTA.  
**Actores:** IVAN EICARDO ESPAÑA MANCHABAJJOY – BLANCA ELENA CEBALLOS BOTINA.  
**Demandados:** NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERNOTARIADO y OTROS.  
**Acto Procesal:** RECURSO DE APELACION

**MARIA ISABEL ROSALES MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.293.822 expedida en Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 239.756 del C. S. de la Judicatura, con dirección **ACTUAL** para notificaciones físicas en la Carrera 24 Nro. 20 – 58 (Centro de Negocios Cristo Rey) – Oficina 410 de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico: [mari.1428@hotmail.com](mailto:mari.1428@hotmail.com) – celular: 3135297887, reasumiendo el poder inicialmente conferido y por ende, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del CPACA, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por su despacho el día 17 de septiembre del año 2024 y debidamente notificada por correo electrónico el mismo día, de la siguiente manera:

### SITUACIÓN FÁCTICA

La génesis del presente asunto se determina así:

**Primero:** Los demandantes, señores: **IVAN EICARDO ESPAÑA MANCHABAJJOY y BLANCA ELENA CEBALLOS BOTINA**, ambos mayores de edad e identificados con la cédula de ciudadanía número 98'215.304 y 27'285.353 expedidas en La Florida (Nariño) y Pasto (Nariño), respectivamente, con ahorros propios y esfuerzo personal, pretendieron adquirir un lote de terreno para su eventual construcción, argumento que no necesita de prueba alguna por cuanto se hace la manifestación amparados en el principio de la buena fe.

**Segundo:** Previas las averiguaciones realizadas, a través de un presunto comisionista, quien se identificó como "CAMILO", pudieron obtener información, que se estaba vendiendo un lote en la Urbanización Comunitaria La Minga, el cual correspondía al número 15 de la manzana 10 e identificado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240 – 130074 de la O.R.I.P. de Pasto, y a efectos de acreditar su propiedad se les presentó el correspondiente certificado del bien, el cual databa de fecha mayo 23 de 2018 y del cual, claramente se podía extraer que el bien inmueble no tenía pendientes judiciales y que las personas que fungían como propietarios eran los señores **FABIO ROMAN GUEVARA y DORIS ALICIA INSUASTY GUERRERO**.

**Tercero:** Verificado el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de su revisión se observa que el bien inmueble no tenía ningún pendiente judicial, la persona o comisionista a quien el presunto dueño lo encargó y de nombre CAMILO, entraron en contacto con los demandantes y definieron los pormenores de la negociación, y el día de la escrituración, quien presuntamente era uno de los dueños, incluso portaba su correspondiente cedula de ciudadanía a nombre de **FABIO ROMAN GUEVARA**, además de que figuraba en el respectivo certificado como uno de los propietarios, generó confianza en los perjudicados, quienes pactaron el precio y fijaron el día 25 de mayo de 2018 para proceder a elevar la correspondiente escritura pública ante la Notaría Segunda del Circulo de Pasto.

**Cuarto:** El día fijado para la protocolización de la escritura pública, el presunto usurpador del señor **FABIO ROMAN GUEVARA**, se presentó ante la Notaría Segunda de Pasto, llevando consigo, un poder otorgado por la cómplice y también presunta usurpadora de la señora **DORIS ALICIA INSUASTY GUERRERO**, debidamente autenticado ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto y con la respectiva firma y huella biométrica, lo cual generó en mis patrocinados, la **CONFIANZA** necesaria para proseguir con la negociación, y más aún, cuando dicho poder nunca fue objetado por el funcionario de la Notaría Segunda de Pasto, encargado de la elaboración del pertinente documento público, incluso, al momento de procederse a la firma de la escritura pública Nro. 1391 de fecha 25 de mayo del año 2018, el usurpador también vulneró el sistema de identificación biométrica de la Notaría Segunda y conllevó al perfeccionamiento del mencionado instrumento público.

**Quinto:** Una vez suscrita la escritura pública y ante la confianza que generó el poder, la identificación, huella y firma obtenida a través del sistema de identificación biométrico, nunca generó dudas en mis poderdantes, para tener certeza del acto jurídico que acababan de celebrar, por tanto, se procedió a cancelar la totalidad del dinero acordado, en la suma equivalente a \$59'000.000, suma que si bien es cierto ha sido objeto de debate por las entidades demandadas, es claro que en ninguna notaría, los otorgantes señalan los valores reales de las negociaciones.

**Sexto:** Según mi poderdante, señor **IVAN EICARDO**, en fecha julio 17 de 2018, le fue informado que los documentos con que se había formalizado la escritura pública Nro. 1391 de fecha 25 de mayo del año 2018, en la Notaría Segunda de Pasto, eran falsos, por tanto, se debía proceder a instaurar la respectiva denuncia, la cual fue debidamente radicada el mismo día y cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía Quinta Local de Pasto, en averiguación de responsables, bajo el radicado 5200160990322018806477 y sin que hasta el momento se tenga conocimiento de algún avance en la investigación.

**Séptimo:** Según se pudo establecer, los verdaderos dueños del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240 – 130074 de la O.R.I.P. de Pasto, también habían presentado la respectiva denuncia, la cual fue radicada bajo la partida 5200160990322018806477 y de conocimiento de la Fiscalía Novena Seccional de Pasto, cuyo titular de dicho despacho Fiscal y ante los elementos materiales probatorios recaudados, procedió a solicitar audiencia preliminar de **CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE**, la cual fue celebrada el día 3 de diciembre del año 2019 ante el despacho del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto y que por un delito de Falsedad Material, tanto la escritura pública Nro. 1391 de fecha 25 de mayo del año 2018, como su correspondiente registro obrante en la anotación Nro. 7 de fecha 6 de junio del 2018, del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240 – 130074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, fueron debidamente anulados, por cuanto los mismos fueron obtenidos fraudulentamente, generándose en consecuencia un perjuicio en contra de mis patrocinados, defraudándose así, la confianza que genera el sistema de identificación biométrica, implementado por la Superintendencia de Notariado y Registro, debidamente utilizado por las Notarías involucradas, así como la falta de capacitación del personal que labora en las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Pasto, para proceder a identificar plenamente a las personas y hacer la pertinente revisión de los pulpejos de las personas a identificar, por cuanto se tiene conocimiento y según indagaciones de la Fiscalía, que los usurpadores, se colocaban huellas hechizas en látex para violar el sistema biométrico. Siendo en consecuencia, casi imposible para el ente investigador, la identificación e individualización de los usurpadores. Por tanto, es desde el día 3 de diciembre del año 2019, donde se **MATERIALIZA** la cancelación del registro obtenido por mis patrocinados y a partir de dicha fecha se debe contabilizar los términos de caducidad para el presente medio de control.

**Octavo:** Frente a la desatención por parte de **LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO**, así como también de las **NOTARIAS PRIMERA y SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO**, en buscar una solución acorde al problema generado a mis patrocinados, así como la imposibilidad de lograr de manera Positiva una Conciliación Prejudicial Administrativa, la cual celebrada el día 29 de julio del año 2020, tendiente a lograr por parte de las entidades en ese entonces convocadas y hoy demandadas, el pago de todos los perjuicios tanto materiales como morales causados, se concurrió ante su despacho a fin de que se atiendan las reclamaciones elevadas en el presente escrito.

#### **PRETENSIONES INCOADAS:**

Que se declare administrativamente responsable a las entidades y autoridades demandadas, con ocasión de los daños y perjuicios derivados de la falla en la prestación del servicio, en razón de los hechos acaecidos con la realización y formalización de la escritura pública N° 1391 del 25 de mayo de 2018, protocolizada en la Notaría

Segunda del Círculo de Pasto, donde fueron suplantados y vulnerados los sistemas de identificación tanto personal, como la identificación biométrica, así como también respecto del poder autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, en donde igualmente, en su realización fueron suplantados y vulnerados los sistemas de identificación tanto personal, como la identificación biométrica.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas, a pagar los perjuicios tanto materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, como morales.

#### **LAS PARTES DEMANDADAS, SE OPONEN A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES, Así:**

- a. La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**: señala la entidad a través de su mandatario, que se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que de las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia una acción u omisión de la que pueda derivarse una responsabilidad administrativa o patrimonial atribuible a la Superintendencia de Notariado y Registro

Con relación a la causa del daño sufrido, en la demanda se señala como tal, la falta de capacitación del personal de las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Pasto, que conllevó a que se suscribiera la Escritura Pública N° 1391 de 25 de mayo de 2018, sin haber efectuado una debida identificación biométrica de quienes actuaron como vendedores, dando lugar a la comisión de los delitos de suplantación y/o falsedad y con esto, la pérdida del dinero entregado en calidad de pago por los demandantes.

Al respecto, debe señalarse que esta falla en el servicio es atribuible de manera exclusiva a las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Pasto, en tanto estas son las responsables por esta actividad, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 960 de 1970, según el cual, los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responden conforme a la ley.

Propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva (material)
- Inexistencia del nexo causal.
- Hecho exclusivo de un tercero.

- b. La **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**: La entidad demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante, ya que el presunto error notarial fue originado en las actuaciones de los Notarios Primero y Segundo del Círculo Notarial de Pasto, por lo que solicita la desvinculación de la entidad demandada o se nieguen las pretensiones de la demanda.

Como excepciones propone:

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva.
- Inexistencia de falla en el servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia del nexo causal)
- Hecho exclusivo de un tercero.

- c. La **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO**: como parte demandada aduce la inexistencia de falla del servicio y de nexo causal como elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, o en todo caso, el rompimiento del nexo causal por la aparición y configuración de la culpa exclusiva y determinante de un tercero en el hecho dañoso.

Manifiesta que no existe falla del servicio, pues se cumplió con todos los protocolos para dicho acto, y que el hecho de burlar la biometría mediante la comisión de un delito, y con artimañas sofisticadas por parte de un tercero, de entrada no podría ser catalogada como responsable a la Notaría, **pues ella, no cuenta con los mecanismos para sostener de forma inmediata que dicha huella sea falsa, que se burló un sistema impuesto a los notarios y que le resulta imposible de determinar al Notario como persona cuando se encuentra en los escenarios de un fraude o un delito**, que es un acto lamentable para los demandantes, pero que no puede ser atribuido a la demandada. (Resaltado en negrita y subrayado es personal).

Como excepciones propone:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia del nexo causal
- Inexistencia de falla en el servicio
- Culpa exclusiva y determinante de un tercero.

- d. La **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PASTO**: Como demandada argumenta en su defensa que, en cuanto "a la confianza que genera el sistema de identificación biométrica, implementado por la Superintendencia de Notariado y Registro", es verdad que fue "debidamente utilizado por las Notarías involucradas". Este sistema se implementó en reemplazo del método tradicional de uso de sellos.

Las notarías están obligadas a utilizar dicho sistema, pero su diseño, implementación y confiabilidad no está en cabeza de las Notarías del país, siendo simples usuarios del servicio....

**En cuanto a la capacitación del personal que labora en las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Pasto, para hacer la pertinente revisión de los pulpejos de las personas a identificar; hasta la fecha en que se extendió la escritura N° 1391 del 25 de mayo de 2018, no se habían presentado tales hechos, por lo tanto, en virtud del principio de la buena fe con que los particulares actúan ante las autoridades públicas, no se tomaban tales precauciones, hasta esa fecha no se tenía semejante precaución de revisión de pulpejos,** por cuanto no cabía en la imaginación, que la delincuencia tuviera acceso a semejante tecnología y a medios de usurpación de huellas dactilares.

A lo anterior, se suma el hecho de que el usurpador se presenta con la cédula original del suplantado, cuya autenticidad es verificada con la base de datos de la Registraduría, a través del código de barras, con lo cual queda acreditada plenamente su autenticidad, siendo un elemento adicional que genera certeza en el empleo notarial acerca de la identidad del compareciente.

**El hecho fue el primero de que se tuvo conocimiento en la Notaría Segunda de Pasto, y a partir de tal conocimiento, hubo una instrucción para los empleados encargados, a quienes se les ordenó la penosa tarea de revisar los pulpejos de todo compareciente.**

(Resaltado en negrita y subrayado es personal).

Como excepciones propone:

- Hecho de un tercero.
- Ausencia de dolo o culpa grave en la conducta de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.
- Culpa exclusiva de la víctima.

- e. El Llamado En Garantía – **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:** El llamado en garantía se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En efecto, la parte actora no logra demostrar la falla en el servicio que alega, en su lugar, quedó demostrada la causa extraña, hecho exclusivo y determinante de un tercero y participación de la víctima en la producción del daño, lo cual impide que salga avante la imputación fáctica y jurídica endilgada a la parte pasiva y con ello, se torna inviable la declaratoria de responsabilidad.
- f. El Llamado en Garantía: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:** El llamado en garantía se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Señala que la parte actora no logra demostrar la falla en el servicio que alega, en su lugar, quedó demostrada la causa extraña, hecho exclusivo y determinante de un tercero y participación de la víctima en la producción del daño, lo cual impide que salga avante la imputación fáctica y jurídica endilgada a la parte pasiva y con ello, se torna inviable la declaratoria de responsabilidad.

#### **Frente al Problema Jurídico, plantea el despacho de conocimiento lo siguiente:**

Se debe: Determinar si es imputable a los demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO y/o NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PASTO,** el daño antijurídico que ha sufrido la parte demandante, con ocasión de la presunta falla en el servicio notarial, en razón de los hechos acaecidos con la realización y protocolización de la escritura pública Nro. 1391 del 25 de mayo de 2018, en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, así como también respecto del poder autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, y en consecuencia, se debe ordenar su reparación en los términos solicitados por la parte actora o si se encuentran acreditadas las excepciones sustentadas por las partes demandadas.

En caso de determinarse que el daño es imputable en todo o en parte al Ministerio de Justicia y del Derecho, establecer si se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad del llamamiento en garantía con fines de repetición contra las Notarías Primera y/o Segunda del Círculo de Pasto, para ordenar el pago de la condena que se imponga a dicha entidad.

En el evento que de determinarse que el daño es imputable en todo o en parte en calidad de demandada a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto y/o a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto por efectos del llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el Ministerio de Justicia y de Derecho, determinar si se debe ordenar el pago de la condena a la Compañía de Seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien a su vez llamó en garantía a la Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a los llamamientos en garantía formulados por cada notaria en su respectivo acto procesal.

#### **TESIS DEL DESPACHO**

Se tiene que el despacho de conocimiento señala: *“En primer lugar y aunque no fue fijado en el litigio, se abordará como cuestión previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegadas por las entidades y autoridades demandadas,*

determinando que en caso de existir responsabilidad de la administración la misma será imputable a la Superintendencia de Notariado y Registro, declarando la falta de legitimación del Ministerio de Justicia y del Derecho de las dos notarías, de acuerdo al análisis de los criterios jurisprudenciales existentes.

Respecto al fondo del asunto, de acuerdo al análisis probatorio y a la normatividad y jurisprudencia vigentes, no se acreditó la falta del servicio imputable a ninguna de las autoridades ni entidades demandadas, encontrándose además acreditada la culpa exclusiva de un tercero como causal eximente de responsabilidad, esto ante la actividad delincinencial que es la verdadera causa de los perjuicios sufridos por los demandantes.

Por tal razón no se continuará la resolución de los siguientes problemas jurídicos y se negarán las pretensiones de la demanda.”

### **SENTENCIA OBJETO DE RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

La suscrita no comparte los criterios de la señora Juez de conocimiento, por los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, hace una descripción in-extenso respecto de la Función Notarial, de lo cual se hace importante traer a colación lo siguiente:

“En lo concerniente al reconocimiento biométrico, el Decreto Ley 019 de 2012, en sus artículos 17 y 18, preceptuó:

“ARTÍCULO 17. Eliminación de huella dactilar. Suprímase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas. Excepcionalmente se podrá exigir huella dactilar en los siguientes casos:

1. Servicios financieros de entidades públicas
2. Trámites propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones
3. Trámites ante Registro Públicos
4. Trámites relacionados con el Pasaporte y la Cédula de Extranjería
5. Visas y prórrogas de permanencia

#### **6. Escrituras Públicas**

7. Visita a internos e internas en Establecimientos de Reclusión del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
8. Cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad
9. Autorización para salida de menores de país
10. Cesión de derechos
11. Comercio de armas, municiones y explosivos
12. Otorgamiento de poderes
13. Registros delictivos
14. Trámites para el registro de víctimas y ayuda humanitaria

En todo caso la exigencia de la huella dactilar será remplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos conforme a lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 18. Verificación de la huella dactilar por medios electrónicos. En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, ésta se hará por medios electrónicos. Las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si el trámite no requiere de la identificación inmediata de la persona, la autoridad o el particular encargado de funciones administrativas coordinarán con la Registraduría Nacional del Estado Civil el mecanismo de verificación de la información requerida.

Cuando por razones físicas la persona que pretenda identificarse no pueda imponer la huella dactilar o esta carezca de calidad suficiente para identificarla, la verificación de la identidad se hará mediante la comparación de su información biográfica con la que reposa en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De igual forma se procederá para identificar a personas menores de siete (7) años, caso en el cual deberá acompañarse copia del Registro Civil de Nacimiento.

La comprobación de identidad a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil no tendrá costo para la entidad pública o el particular que ejerza funciones administrativas

PARÁGRAFO 1. La identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar no excluye la presentación del documento de identidad. En caso de que la persona no tenga documento de identidad, el requisito se surtirá con la exhibición de comprobante del documento en trámite, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se presume auténtico.

PARÁGRAFO 2. Cuando sea necesario, y con el fin de obtener la huella dactilar en sitios distintos a su sede operativa, las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones administrativas podrán incorporar mecanismos móviles de obtención electrónica remota de la huella dactilar. Las notarías del país están obligadas a contar con sistemas de obtención electrónica remota de la huella dactilar.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de este artículo, entiéndase que el documento de identidad es la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, la tarjeta de identidad o el pasaporte si el nacional que se identifica se encuentra en el exterior.

PARÁGRAFO 4. **Los particulares que prestan servicios públicos podrán incorporar mecanismos de obtención electrónica de la huella dactilar de usuarios, clientes o consumidores cuando resulte indispensable para evitar suplantaciones o fraudes, e inter-operar con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar su identidad.**

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las obligaciones a que se refiere este artículo serán exigibles a las autoridades públicas y a los particulares que cumplan funciones administrativas a partir de las siguientes fechas:

1. Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas en los distritos y municipios de categoría especial, primera y segunda, así como para las oficinas consulares de la República de Colombia, a partir del 1 de julio de 2012.

2. Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas, ubicados en los distritos y municipios de categoría tercera y cuarta, a partir del 1 de enero de 2013.
3. Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas, ubicadas en los distritos y municipios de categoría quinta y sexta, a partir del 1 de julio de 2013.
4. Para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir del 1 de julio de 2013.”

## **Resultado en negrita y subrayado es personal**

Así mismo se señala en la sentencia objeto de recurso:

“En virtud de estar norma, **se expidió por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro la Resolución 14681 de 31 de diciembre de 201552, en la que se impuso a los notarios el deber de reemplazar la imposición de la huella dactilar por su captura mediante la utilización de medios electrónicos**, a efectos de cotejar la misma con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil en todos los trámites que sea necesaria la verificación de la identidad personal, cuya obligación fue impuesta tanto para los notarios como para los usuarios del servicio notarial, disponiendo como fecha para la verificación a través de biometría en línea el 1o de enero de 2016, estableciendo ciertas excepciones a tal deber y señalando finalmente que para convalidar la iniciación y ejercer los controles pertinentes, la notaría y operador respectivo deberán contar previamente con autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro en la que se especifique fecha de inicio del servicio.”

## **(Resultado en negrita, subrayado en rojo es personal)**

Es importante traer también al presente recurso, lo denominado por la Juez de instancia como:

### “4.2.1.3. Falla del Servicio:

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha señalado que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia para endilgar responsabilidad al Estado, cuando se trata de incumplimiento de obligaciones a su cargo:

“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”

Así mismo en diversos pronunciamientos, el H. Consejo de Estado, se ha referido a los presupuestos que se deben acreditar para imputar responsabilidad bajo este título de imputación, así: “En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.”

4.2.1.4. Naturaleza jurídica de la actividad notarial. Falla en la prestación del servicio notarial. La Ley 29 de 1973, en su artículo primero dispone que el notariado es un su servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial. La Constitución Política, en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del “servicio público” que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados.

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que la prestación de dicho servicio apareja el cumplimiento de una función pública, en los siguientes términos: “...los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la “función fedante”, la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general. (...)

Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales...”

Así mismo, ha decantado que los notarios no se catalogan como servidores públicos, pese a que desempeñen función de impartir fe pública de los actos sometidos a su intervención, debido a que son particulares que permanentemente ejercen función en aplicación de la figura administrativa de descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política

En consecuencia, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido

de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”

De acuerdo a lo anterior, es criterio reiterado por parte de la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que las irregularidades que se presenten en dicha función pública de dar fe pueden generar la responsabilidad del Estado ante la configuración del título de imputación de falla del servicio, toda vez que su titularidad se encuentra en la Nación.

Frente al alcance que tiene la falla notarial, el H. Consejo de Estado, indica que en la fase de autorización, es donde el Notario da fe pública al instrumento que se pretenda constituir, y en caso de que aquel no verifique los elementos formales que exige la ley para el otorgamiento de escrituras, se puede configurar la falla en el servicio, en los siguientes términos:

“El Decreto 960 de 1970, regula lo concerniente a la actividad de los notarios y en sus artículos 18 a 23 se establecen los requisitos de forma que deben reunir las escrituras públicas y los pasos que deben ser observados, a saber, recepción de los documentos, extensión, otorgamiento y la autorización, fase en que el notario da fe pública al instrumento, cuando se han cumplido los requisitos exigidos, pero se entiende que en esta labor el notario se circunscribe a la constatación de dichos elementos y no se le exige que llegue hasta verificar la autenticidad de aquellos que soportan el trámite de protocolización puesto que esta labor el ordenamiento jurídico la ha deferido a las autoridades judiciales quienes son las competentes para declarar la falsedad de los documentos.

Lo antes consignado es relevante en primer lugar porque cuando se predica la existencia de una falla por omisión, debe establecerse previamente cuáles son las funciones que la ley le asigna y si hubo incumplimiento de los deberes funcionales por parte del agente o funcionario de la administración (...)”

**Según el precedente de la Sección, los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar imperceptibles para la administración, pero si se demuestra que no se verifican los elementos formales exigidos para el otorgamiento de escrituras o el registro de instrumentos públicos, si puede configurarse una falla del servicio.**”

(Negrilla y subrayado es personal)

A su vez, es importante también tener en cuenta lo señalado por la Juez de Instancia, que:

“Por su parte, la misión, organización y funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentran establecidas en el Decreto 2723 de 2014, vigente para la época de los hechos, disponiendo en su artículo 4o como misión de dicha entidad la siguiente: **“La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad.”**”

En cuanto a las funciones relacionadas con la función notarial se encuentran las siguientes:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, las siguientes:

1. Proponer al Gobierno políticas, planes y programas sobre los servicios públicos de notariado y registro de instrumentos públicos.
2. **Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial en los términos establecidos en las normas vigentes.**
3. **Impartir las directrices e instrucciones para la eficiente prestación del servicio público de notariado mediante la expedición de conceptos, circulares y demás actos administrativos que se requieran con el fin de orientar el ejercicio de la actividad notarial.**
4. **Implementar sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación de los servicios de notariado procurando su racionalización y modernización.**
5. Realizar visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos virtuales o por cualquier otra modalidad a la actividad desarrollada por los Notarios y las Notarías.
6. Investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los Notarios, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.
7. Proponer al Gobierno Nacional la creación, supresión, fusión y recategorización de Notarías y sus círculos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
8. **Realizar directamente o por medio de entidades especializadas, los programas de capacitación formal y no formal que requieran los Notarios y empleados de Notarías.**
9. Proponer al Gobierno Nacional la fijación de nuevas tarifas por concepto de derechos por la prestación del servicio público de notariado y modificación de las mismas.
10. Actualizar anualmente de acuerdo con el IPC las tarifas notariales.
11. Apoyar la realización de los concursos para proveer las vacantes en el cargo del notario, de conformidad con la delegación del Consejo Superior de Carrera Notarial.”

**En este sentido, la Superintendencia de Notariado y Registro no solo tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial sino que además debe velar por que dicho servicio se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, impartiendo directrices e instrucciones para la eficiente prestación del servicio mediante la expedición de conceptos, circulares y demás actos administrativos que se requieran con el fin de orientar el ejercicio de la actividad notarial; realizar visitas virtuales o por otra modalidad a la actividad desarrollada por los notarios, así como establecer sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación del servicio; entre otras, relacionadas directamente con la prestación del servicio público del notariado, por lo que a juicio de este Despacho y con fundamento en el análisis jurisprudencial realizado, sería la entidad legitimada por pasiva para responder por los daños que se generen en ejercicio de la función notarial.**

(Negrilla y subrayado es personal)

Señala el despacho de conocimiento:

*“5.2. Análisis de la Responsabilidad. Respuesta al problema jurídico*

*En el caso bajo estudio, se pretende que se declare a las entidades demandadas, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los actores, debido a las irregularidades acaecidas en la presentación personal de poder especial ante la Notaría Primera del Circulo de Pasto y en la posterior formalización de la escritura pública N° 1391 del 25 de mayo de 2018, protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, donde fueron suplantados los propietarios del inmueble materia de compraventa y vulnerados los sistemas de identificación personal y biométrica de las notarías demandadas. En tal sentido, se analizarán los requisitos para establecer si es dable imputar responsabilidad por falla del servicio notarial.*

*5.2.1. El Daño Antijurídico*

*Frente a este primer elemento necesario para imputar la responsabilidad, se encuentran acreditados los siguientes hechos constitutivos del mismo:*

*- Ante la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, los señores IVAN EICARDO ESPAÑA MANCHABAJAY y BLANCA ELENA CEBALLOS BOTINA, en su condición de compradores, suscribieron escritura pública de compraventa No 1391 de 25 de mayo de 2018, respecto del lote de terreno distinguido con el número 15 de la manzana 10 de la Organización Comunitaria La Minga, inmueble identificado con M.I. 240 - 130074; por valor de \$23.000.000.*

*- A la suscripción del contrato solemne se presentó como vendedor, quien se identificaba como FABIO ROMAN GUEVARA y llevaba consigo un poder especial otorgado por la señora DORIS ALICIA INSUASTY GUERRERO en la Notaría Primera del Circulo de Pasto, autorizando también la compraventa del inmueble descrito en el acápite anterior.*

*- Cumplidas las formalidades de identificación personal y biométrica de los compradores y del vendedor presente, en la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, se suscribe la citada Escritura Pública No 1391, y, a decir de los demandantes, entregaron como valor total del contrato la suma de \$59.000.000.*

*- La compraventa fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, como puede observarse en la anotación 07 de 6 de junio de 2018.*

***En la demanda se informa que el 17 de julio de 2018, el demandante IVAN EICARDO ESPAÑA se enteró de que los documentos con que se había formalizado la escritura pública de 25 de mayo de 2018 eran falsos, existiendo suplantación de los verdaderos propietarios del inmueble; por lo que procede a radicar la correspondiente denuncia bajo el número 5200160990322018806477 de la Fiscalía Quinta Local de Pasto.***

***De igual manera, informa que los propietarios del inmueble denunciaron la falsedad, con radicado 5200160990322018806452 de conocimiento de la Fiscalía Novena Seccional de Pasto, cuyo titular solicitó audiencia preliminar de CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE; la cual fue celebrada el día 3 de diciembre del año 2019 ante el despacho del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto y que por un delito de Falsedad Material, tanto la escritura pública Nro. 1391 de fecha 25 de mayo del año 2018, como su correspondiente registro obrante en la anotación Nro. 7 de fecha 6 de junio del 2018, el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240 – 130074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, fueron anulados.***

*Ahora bien, el daño antijurídico que se endilga a las entidades demandadas es la pérdida del dinero que entregaron los demandantes, por cuanto, según los actores, en los procedimientos de identificación personal y biométrica realizados en las Notarías Primera y Segunda del Circulo de Pasto, previo a la suscripción de la escritura pública No 1391 de 2018, se incumplieron sus obligaciones de guarda de la fe pública y se generaron perjuicios económicos.*

***Tanto en la demanda, como en la denuncia presentada ante la fiscalía general de la nación por los señores IVAN EICARDO ESPAÑA MANCHABAJAY y BLANCA ELENA CEBALLOS BOTINA, se informó que el monto entregado como valor pagado por el inmueble corresponde a \$59.000.000; sin embargo, revisada la escritura pública suscrita y respecto de la cual recae la situación fraudulenta presentada, se encuentra claramente establecido que el precio de la venta es por VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (23.000.000), sin que exista prueba alguna de la diferencia en los valores consignados y efectivamente entregados, más allá de lo argumentado por el apoderado de los demandantes, en la respuesta a las excepciones, y lo dicho por la señora Blanca Ceballos, sobre que es tradicionalmente aceptado disponer un valor en el instrumento público y entregar otro.***

***En tal sentido se encuentra acreditado el daño antijurídico** relacionado con entrega de \$23.000.000 por parte de los señores IVAN EICARDO ESPAÑA MANCHABAJAY y BLANCA ELENA CEBALLOS BOTINA; por lo que se analizará si dicho daño es imputable por falla del servicio notarial.*

*5.2.2. Falla del Servicio*

*Acreditado el daño, se analizará si en el presente caso, existió una falla del servicio notarial, entendida como la transgresión u omisión de las obligaciones legales delegadas al notario.*

*En primer lugar, cabe señalar que el fin principal de la labor completamente autónoma del Notario es dar fe pública, dentro de sus funciones legales, las cuales está obligado a cumplir para desarrollar esa fe pública, se encuentra la de “Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad”, contemplada en el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 960 de 1970, que de conformidad con el párrafo del mismo artículo el notario podrá adelantar las actuaciones notariales a través de medios electrónicos, garantizando las condiciones de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad necesarias, **señalando que la Superintendencia de Notariado y Registro expedirá las directrices necesarias para la correcta prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos.** Frente a la responsabilidad, el artículo 9° de la referida normatividad, en concordancia con el artículo 2.2.6.1.2.1.10., del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, establece que el Notario debe responder por la regularidad formal de la escritura pública que autoriza, es decir, que debe velar porque se cumplan efectivamente los requisitos formales que exija la ley, pues su obligación se circunscribe a revisar que lo que las partes declaren no sean contradictorias y se ajusten a la ley.*

***Con relación a la realización de las escrituras públicas, el hecho de que el Notario autorice las mismas, es imprimirlas fe, por haberse llenado los requisitos pertinentes, acorde con el artículo 14 del Decreto 960 de 1970.***

*Respecto de las estipulaciones, de los acuerdos o negocios jurídicos que las partes tengan la voluntad de realizar, el artículo 32, ibidem contempla necesario indicar el título de adquisición de quien dispone del inmueble para gravarlo o afectarlo, con los datos de*

su registro. No obstante, si el disponente careciere de ese título inscrito, así lo debe expresar e indicar la fuente de donde pretende derivar su derecho.

El artículo 37 *ibidem*, establece que el Notario hará a los otorgantes las advertencias pertinentes según el acto o contrato celebrado, principalmente la relacionada con la necesidad de inscribir la copia en el competente registro dentro del término legal.

**Finalmente, de acuerdo con el artículo 40, cuando el Notario autoriza la escritura pública, da fe de que se cumplen todos los requisitos formales del caso, y se han presentado los comprobantes pertinentes.**

El artículo 2.2.6.1.6.1.1., del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, resalta que la autonomía del Notario en el ejercicio de su función implica que dentro de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas del Código Civil; además, no depende de un superior jerárquico que revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, pues actúa bajo su personal responsabilidad.

**El Decreto Ley 019 de 2012, como se indicó en el aparte normativo de esta providencia, en su artículo 17, suprimió el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas, manteniendo esa exigencia pero con carácter excepcional para las escrituras públicas; y en el artículo 18 bis, preceptuó que la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, se haría por medios electrónicos y que las referidas entidades y particulares deben contar con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Adicionalmente, en el párrafo 1, del referido artículo 18, se estableció que la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar no excluye la presentación del documento de identidad, específicamente para el caso, de la cedula de ciudadanía.

Finalmente el párrafo 4 *ibidem*, señala que los particulares que prestan servicios públicos podrán incorporar mecanismos de obtención electrónica de la huella dactilar cuando resulte indispensable para evitar suplantaciones o fraudes, e interoperar con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar su identidad.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se allegó al expediente el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO - PJ-13 / Informe LN N° IL 0004999246 del 17 de junio de 2019, suscrito por el Técnico Investigador IV CTI, ÁLVARO FLAVIO LÓPEZ TORRES, en el cual se hizo el cotejo de huellas dactilares de quienes participaron en el otorgamiento del poder amplio y suficiente que hace parte de la Escritura Pública N° 1391 del 25 de mayo de 2018, y en la protocolización de dicha Escritura ante las Notarías Primera y Segunda respectivamente, del Círculo de Pasto, en el que se concluyó lo siguiente: "(...)

#### 9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES

9.1 Dactiloscópicamente se establece que la impresión dactilar que obra en el documento: Poder Especial Amplio y Suficiente para Venta Total de Inmueble, de fecha mayo 25 de 2018, (documento original), a nombre de: DORIS ALICIA INSUASTY GUERRERO, CC. No. 27.314.351, con Autenticación Biométrica "Poderdante", (Impresión dactilar Dubitada - Reproducción Transferida Artificialmente). SE IDENTIFICA con la Impresión dactilar que como "ÍNDICE DERECHO" obra en el Informe sobre Consulta WEB a nombre de DORIS ALICIA INSUASTY GUERRERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 27.314.351 de Cumbitara - Nariño (expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil).

9.2 Dactiloscópicamente se establece que la impresión dactilar que obra en el documento: Escritura Pública No. 1391, de fecha mayo 25 de 2018, (documento Original) otorgada en la Notaria Segunda de Pasto, a nombre de: FABIO ROMÁN GUEVARA, C.C No. 12.870.298, con Autenticación Biométrica "Vendedor", (Impresión dactilar Dubitada Reproducción Artificial), SE IDENTIFICA con la impresión dactilar que como "ÍNDICE DERECHO" obra en el Informe sobre Consulta WEB a nombre de FABIO ROMAN GUEVARA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.870.298 de Cumbitara - Nariño (expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil).

**9.3 Las Impresiones dactilares obrantes en los documentos relacionados en los numerales 4.1 y 4.2, no se ingresan al sistema automatizado de identificación AFIS, por tratarse de reproducciones transferidas artificialmente en resina y/o Silicona.(Seudo huellas)..."**

De igual manera se aportó el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13 / Informe de Examen de Escritura Manuscrita O.T. N° 41905 del 09 de julio de 2019, suscrito por la Técnico Investigador Criminal II CTI, MÓNICA ELIANA MARTÍNEZ VILLADA, en el cual se hizo el cotejo grafológico de la firma que respalda el nombre de la persona que otorga el poder amplio y suficiente que hace parte de la Escritura Pública N° 1391 del 25 de mayo de 2018, y de la firma de quien respalda el nombre de quien suscribe la Escritura Pública N° 1391 del 25 de mayo de 2018, con el fin de establecer si existe o no uniprocedencia manuscritural, con las siguientes conclusiones:

"(...)

#### 9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS/CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado a los elementos allegadas para estudio, se pudo determinar lo siguiente:

**1- Que la firma a nombre de Doris Alicia Insuasty Guerrero, identificado con C.C. No 27314351 plasmada en documento tipo "Poder Especial amplio que hace parte de la escritura Pública No 1391 del 25 de mayo de 2018, después de ser analizada y cotejada con las muestras manuscriturales elaboradas por la señora Doris Alicia Insuasty Guerrero, presentan características que no se identifican entre sí, por lo cual se concluye que no existe uniprocedencia manuscritural.**

**2. Que la firma a nombre de Fabio Román Guevara, identificado con CC. No. 12870298, plasmada en documento tipo "Poder Especial amplio" y Escritura Pública No 1391 del 25 de mayo de 2018 después de ser analizada y cotejada con las muestras manuscriturales elaboradas por el señor Fabio Román Guevara, presentan características que no se identifican entre sí, por lo cual se concluye que no existe uniprocedencia manuscritural..."**

Así mismo, obra como prueba copia del acta de audiencia 095 de 3 de diciembre de 2019, en la cual el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías accedió a la solicitud elevada por la defensa de las víctimas FABIAN RAMON GUEVARA y DORIS ALICIA INSUASTY, de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal y autorizó la cancelación del registro obtenido fraudulentamente, como son la Escritura Pública de 25 de mayo de 2018, que fue otorgada ante la Notaria Segunda de la Ciudad, así mismo la cancelación del registro del título de la anotación 007 con fecha del 06 de junio de 2018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con Nro. de matrícula 240-130074.

(Negrilla y subrayado es personal)

## **ASPECTOS JURIDICOS DE DISCUSION OBJETO DE LA DEMANDA Y QUE SON IMPORTANTES Y DEBEN SER REITERADOS EN ESTE ESCRITO:**

Los Artículos 2º, 6º y 90 de la Constitución Nacional. El ente público, en el caso sub examine, **LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO**, así como también las **NOTARIAS PRIMERA y SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO**, incurrieron en responsabilidad de tipo directo que se evidencia en la falla del servicio, por cuanto tal y como lo señala el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia: “...**Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia**, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

*“Es importante tener en cuenta y una vez realizado el estudio pertinente, puede afirmarse que, pese a que la labor notarial obedece al principio de descentralización por colaboración, al ser ejercida por particulares que ostentan la facultad de ejecutar la función de fe pública, no se desliga del Estado, nótese que se encuentra supeditada a la supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro. Puede predicarse responsabilidad extracontractual generada por falla en el servicio notarial, siempre y cuando concurren los elementos para ello, siendo el punto de partida el requisito sine qua non el daño, generado por el Estado representado en los notarios, como consecuencia de: i) retardo, ii) omisión, iii) defectuoso funcionamiento de la administración, iv) falla probada. A su turno la Superintendencia de Notariado y Registro solo responderá ante la falla de su deber de vigilancia; en ningún caso por las actuaciones materiales ejercidas por los Notarios en calidad de representantes de la Nación en el suministro del servicio público”.*

A su vez, es importante tener en cuenta lo siguiente:

*“Cuando se escucha la palabra biometría se piensa que es un tema relacionado con la biología y con la medición de algo.*

*La biometría es definida como: “Una tecnología de identificación basada en el reconocimiento de una característica física e intransferible de las personas, como por ejemplo, la huella digital, el reconocimiento del patrón venoso del dedo o el reconocimiento facial. La biometría es un excelente sistema de identificación de la persona que se aplica en muchos procesos debido a dos razones fundamentales, la seguridad y la comodidad”.*

*Con el Decreto Ley 018 de 2012 (Ley Antitrámites), se determinó **eliminar el requisito de la huella dactilar con tinta en el documento** para tramitaciones ante la administración pública, sugiriendo su reemplazo a través del uso **de medios electrónicos para identificar a los usuarios**.*

*Colombia ha implementado este procedimiento de identificación y autenticación en línea...; consiste en el **reconocimiento de ciertas particularidades físicas que no se pueden transferir a otras personas**, lo que hace de éste un sistema con innovadores elementos que brindan seguridad y confianza.*

*Lo que se busca con esta tecnología es realizar los procesos notariales de forma más eficiente y ágil, dando bienestar y calidad de vida a los notarios, generando en los usuarios seguridad y credibilidad ante los distintos trámites realizados en las notarias y que le permite al Estado **garantizar la integridad del contrato** y, a su vez, eliminar delitos relacionados con suplantación, falsedad, alteración del estado civil, entre otros.*

*Este procedimiento facilita el cotejo de la huella del usuario con la base de datos de la Registraduría en un tiempo de 3 segundos, convirtiéndose en una práctica diaria en las notarias que se encuentran afiliadas a la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, **convirtiéndose en los primeros organismos que lideran la biometría en el país**.*

**Este sistema, además de los beneficios mencionados inicialmente, ha servido para descongestionar la administración de justicia, porque se presentan menos denuncias por causa de delitos contra la identidad de los ciudadanos que ocasionan la falsedad en los documentos públicos; igualmente, ha impactado en el sector laboral con la generación de un mayor número de empleos que se requieren para implementar totalmente la biometría en las notarías.**

Resumiendo, **Colombia es el primer país donde se estructuró este sistema** en las notarías logrando credibilidad, agilidad, comodidad y seguridad por medio de la identificación de un usuario a través de su huella dactilar, o por reconocimiento facial, por ejemplo.

Con la biometría en línea, **la autenticación de poderes notariales es hoy un servicio ágil y ciento por ciento confiable tanto para el ciudadano como para el notario** que da fe de la legalidad y transparencia de dicho acto jurídico.

**Uno de los trámites que se realizan con mayor frecuencia en las notarías de Colombia es la autenticación de poderes.** En este acto jurídico, el poderdante expresa su voluntad de otorgar a un tercero, el apoderado, facultades para representarlo en una actuación específica o en varias.

Anteriormente, este trámite era susceptible de fraudes, robos de identidad y suplantaciones que daban lugar a estafas y otros delitos. Para la autenticación del poder se estampaba un sello de tinta con el nombre, cargo y firma del notario, así como los nombres y la identificación del poderdante y apoderado.

Además, el funcionario del ente debía comparar de manera manual, la huella de la cédula contra la impresa en el documento notarial.

**Ahora, los trámites de autenticación, incluyendo los poderes, se desarrollan con total seguridad jurídica gracias a la implementación de la identificación biométrica en las notarías.**

...La implementación de las nuevas tecnologías al servicio de dar fe pública **permite, además de la agilización del proceso, la identificación inequívoca de identidad, la seguridad plena de actos y contratos en los que interviene el notario y la confianza en los ciudadanos**”, ... Así mismo, explicó que la identificación y autenticación biométrica en línea garantiza la protección de los derechos patrimoniales, en especial los de la propiedad privada inmobiliaria, que se acredita con las escrituras públicas.”

#### **“REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

....., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

.....

De acuerdo con lo anterior, el demandante estructura su argumentación hacia la configuración de una falla en el servicio, régimen que, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, supone la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

En ese sentido se advierte que la falla en el servicio, comporta el incumplimiento de los deberes que, conforme al orden jurídico, deben cumplir las autoridades públicas. La falla existe cuando hay incumplimiento total de los deberes, igualmente si la Administración cumple, pero lo hace de manera tardía o de una forma defectuosa. El régimen de falla en el servicio, desde el punto de vista de la distribución de la carga probatoria, se subclasifica en: falla probada y falla presunta, siendo idéntica, solo que en el primer caso la falla debe probarse, mientras que en el segundo se presume.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una Referencia: Reparación Directa Radicación: 152383339752-2015-00132-00 Demandante: Rodolfo Concisión García Demandados: Superintendencia de Notariado y Registro, otros

....También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia,

en su vida, honra, **bienes**, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera” así, las obligaciones que están a cargo del Estado - por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión- han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad<sup>5</sup>.

### **Funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Notariado y Registro**

Conforme a lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Política el Notariado es un servicio público que debe ser reglamentado por la ley, en concordancia, el artículo 365 ídem establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que éste debe asegurar su prestación efectiva, así mismo, podrán ser prestados por entidades públicas o por particulares, pero en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

A continuación se presenta el régimen legal aplicable en esta materia, de donde se puede colegir que el servicio de notariado se encuentra regulado desde la expedición del **Decreto 2723 de 2014** en cuyo Art. 4 definió que el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro tiene por objeto “**la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y la administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad.**”

El numeral 2° del artículo 11 íbidem, aunque no se menciona en forma expresa en qué consisten las funciones de inspección, vigilancia y control, es necesario acudir a las fuentes auxiliares del derecho, verbi gracia, la interpretación jurisprudencial que ha sentado la Corte Constitucional, así en la sentencia C-570 del 20127: Referencia: Reparación Directa Radicación: 152383339752-2015-00132-00 Demandante: Rodolfo Concisión García Demandados: Superintendencia de Notariado y Registro, otros. “2.3.4.2 A partir de los anteriores criterios, es posible concluir que, en términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.

Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, **cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio**, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.”

Tratándose de la actividad notarial, son ejemplos de la función de inspección y vigilancia: las visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos virtuales o por cualquier otra modalidad de la actividad notarial y de control la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los Notarios en el desarrollo de sus funciones (numerales 5 y 6 del artículo 11 del Decreto 2723 del 2014).

Se infiere de lo anterior que la inspección, la vigilancia y el control son inherentes al ejercicio de las funciones que corresponden a las distintas entidades o particulares que prestan servicios del Estado, particularmente, en este caso las relacionadas con la función notarial.

Ahora bien, el servicio notarial de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1069 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, implica el ejercicio de la fe pública notarial la cual otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Sobre el ejercicio de dicha función, se han expedido distintas normas, no obstante, para los efectos de la presente sentencia se trae a colación lo estipulado en la Ley 1450 del 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, norma que entró en vigencia el 16 de junio del 2011 fecha en la que se publicó en el Diario Oficial N° 48.102, ello de acuerdo con lo estipulado en su artículo 276, recapitulando, se advierte que el artículo 227 dispone que para el ejercicio de las funciones públicas las entidades y los

particulares pondrán a disposición de las entidades que así lo soliciten la información que generen, obtengan, adquieran o controlen y administren en cumplimiento de su objeto misional.

En desarrollo de esa premisa normativa el artículo 18 de la Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” dispone cómo se desarrolla el proceso de verificación dactilar por medios electrónicos, mediante cotejo en bases de datos, concretamente las que administra la Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas, lo cual no excluye el deber de exhibir el documento oficial de identificación, como exime a las personas que por alguna condición física no pueda realizarse su identificación biométrica.

De contera se resalta que el párrafo segundo de esta norma indicó que “Las notarias del país están obligadas a contar con sistemas de obtención electrónica remota de la huella dactilar” esto para ratificar que deben implementarse estos sistemas, incluso móviles cuando la persona no puede concurrir a la Notaría, Referencia: Reparación Directa Radicación: 152383339752-2015-00132-00 Demandante: Rodolfo Concisión García Demandados: Superintendencia de Notariado y Registro, otros, obligación que conforme al párrafo primero ídem, señala que las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas en los distritos y municipios de categoría especial, primera y segunda, inicia a partir del 1 de julio de 2012, categorías tercera y cuarta a partir del 1 de enero de 2013 y las categorías quinta y sexta están obligadas a su implementación desde el 1 de julio de 2013.

Del panorama normativo antes expuesto se colige que solo a partir de la expedición de la **Ley 019 de 2012**, se impuso la obligación a las autoridades administrativas y particulares que cumplen funciones públicas, el deber de identificar a los particulares que acuden a efectuar distintos trámites de imponer su huella dactilar a través de mecanismos electrónicos de identificación, lo cual se conoce también como identificación biométrica. Esta obligación legal se hizo exigible dicha obligación a las Notarías del país de acuerdo con los plazos previstos en el párrafo transitorio, dependiendo de la categoría del municipio respectivo.

También se infiere **que la obligación biométrica nació de la ley**, mas no de los reglamentos o previsiones de la Superintendencia de Notariado y Registro, así también fue a través de las previsiones legales que se consolidó el plazo para la implementación en las Notarías del país, los sistemas que facilitarían la identificación remota de los comparecientes a las Notarías para el adelantamiento de los distintos trámites.

Adicionalmente, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 9268 del 2015, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro se validó el procedimiento de acceso, consulta y utilización de datos de la información que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil para la autenticación biométrica en línea y se autorizó la prestación de tal servicio en las Notarías del Departamento de Boyacá. Dicho acto administrativo entró en vigencia a partir de su publicación, el 1° de agosto de 2015.

De manera, que antes de la fecha señalada no existía la obligación por parte de las Notarías de implementar el sistema de identificación biométrica y tampoco era dable exigir a la Superintendencia de Notariado y Registro desplegar sus atribuciones de inspección, vigilancia y control en relación respecto de la obligación mencionada. De acuerdo con la Resolución No 9268 del 21 de agosto de 2015 (fl.399-401) por la cual se validó el procedimiento de acceso, consulta y utilización de datos de la información que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil para la autenticación biométrica en línea ...

Con fundamento en lo anterior, debe este Despacho Judicial establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración, tales como: (a) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado; (b) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y (c) cuando hubiere lugar a ella, una relación de nexo de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible al Ente accionado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho ha de verificar sin el caso concreto se presentan los elementos constitutivos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que corresponden al daño, la imputación y el nexo de causalidad.

### **DAÑO ANTIJURÍDICO:**

El daño antijurídico es el elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado, el cual tiene su origen prístino en la Constitución Política de 1991, sin embargo la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extrapatrimonial. En palabras textuales del Consejo de Estado, “[el daño] consiste en la pérdida, deterioro, afectación o vulneración de un derecho subjetivo o de cualquier otro interés jurídico, que si resultan atribuibles a la administración generan la obligación de indemnizar.”

*Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que “sin él, no hay lugar a declararla, por lo que, en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada.” Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado, debe ser cierto y estar plenamente probado;...”*

De lo anterior, claramente se puede establecer que tanto las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Pasto, involucradas, así como la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro, encargada de la vigilancia de las mismas, han incumplido sus obligaciones al prestar un servicio público, como lo es, **la guarda de la fe pública**, generando perjuicios económicos en cabeza de terceros de buena fe, toda vez, que data de tiempo atrás, incluso con posterioridad a la imposición como obligación en las Notarías, del uso de la huella biométrica como elemento de identificación, que terceras personas inescrupulosas venían suplantando a los verdaderos titulares de las cédulas de ciudadanía, más sin embargo, no se tomaron los correctivos del caso y es por eso que en este momento, mis patrocinados se han visto menguados en su patrimonio, además de padecer los perjuicios, tanto materiales como morales reclamados, ya que no fue posible el poder edificar su vivienda digna y justa, como era su proyecto de vida.

De los elementos de prueba arrimados al proceso, claramente se ha podido establecer, que para la fecha de ocurrencia de los hechos, si bien se había implementado el sistema de identificación biométrico, según el decir de los testigos traídos por la parte demandada e incluso de los interrogatorios de las mismas notarías titulares, al momento de implementarse el sistema biométrico, no se implementaron protocolos tendientes a evitar la suplantación, ello se denota en dichas exposiciones cuando se señala que:

- a. NO existían protocolos para la toma de huellas, como lo podrían haber sido: la revisión de pulpejos, el uso de alcoholes o geles en la toma de muestras, la limpieza de los aparatos de identificación biométrica, una capacitación en revisión e identificación de documentos de identidad y su legalidad o falsedad, y en fin otra serie de actividades o protocolos, tendientes a evitar cualquier inexactitud del sistema de identificación, lo cual claramente conllevó a que se generen suplantaciones.
- b. Señala la titular de la Notaría Segunda, que al momento de implementarse el sistema de identificación biométrico, NO se determinó ningún tipo de protocolo para su legal aplicación, además, de que, tan solo estaba establecido para la fecha de ocurrencia de los hechos, la toma UNICA de la huella del dedo índice de la mano derecho, no existía el sistema aleatorio que hoy se utiliza, lo cual claramente conllevó a que los delincuentes tan solo se limitaran a falsificar y utilizando medios como elementos en látex o cera y así poder crear y falsificar la huella del dedo índice de las personas que ostentaban la propiedad sobre los bienes objeto de negociación, no conforme con ello, no había revisión de pulpejos y mucho menos se empleaba el uso de alcohol o gel que impidieran esta suplantación, y en mayor razón, nunca se procedía a la limpieza de los aparatos de identificación biométrica, lo cual claramente conllevaba a que varias huellas, una encima de otra sean sobrepuestas, lo cual claramente conllevó y propició en mayor razón a la suplantación.
- c. Se tiene plena certeza, e incluso la práctica de todas las Notarías del país, que nunca los contratantes en cualquier tipo de contrato que deba ser objeto de protocolización notarial, deba manejarse el precio real de la negociación, por tanto, no es procedente el pretender alegarse que si bien es cierto en la escritura se señaló un valor de \$23'000.000, se desconozca el valor real pagado y correspondiente a la suma de \$59'000.000, todo ello su Señoría, amparados en el principio de buena fe que ampara a los demandante y que nunca fue demostrado o controvertido de otra manera por los sujetos intervinientes.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que la Superintendencia de Notariado y Registro no cumple a cabalidad la función de Inspección, Vigilancia y Control sobre el servicio público notarial y más aún cuando fue dicho ente quien obligó a las notarías, al uso de la identificación mediante el sistema biométrico, sin hacer un seguimiento y observación a las suplantaciones que de tiempo atrás ya se venían generando, el servicio que prestan las notarías está siendo ineficiente e inefectivo dada la vulnerabilidad del sistema biométrico, además cabe resaltar que dicha situación presentada con mis representados, a la fecha no era la única, por ende se puede vislumbrar que no existe por parte del Ente de control, inmediatez en tomar correctivos, en el servicio con el fin de prevenir el delito que se suscitó, por ende, existe falla por omisión en el servicio prestado por parte de la Notaría Primera del Círculo de Pasto y/o Notaría Segunda del Círculo de Pasto y en especial por la

Superintendencia de Notariado y Registro, quien impuso un sistema naciente, sin tomar las medidas y precauciones del caso, dado lo incipiente de dicho nuevo sistema de identificación.

Es importante traer a colación lo siguiente, que fue referido por la Juez de Primera Instancia:

"Ahora bien, sobre el trámite de identificación y conocimiento del inmueble materia de compraventa; sobre cuál y cómo fue el procedimiento que se siguió en la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, para el otorgamiento y la autorización de la Escritura Pública No. 1391 de 25 de mayo de 2018, y sobre el trámite de identificación biométrica, declararon en Audiencia de Pruebas de 16 de agosto de 2023, los demandantes BLANCA ELENA CEBALLOS BOTINA e IVÁN EICARDO ESPAÑA MANCHABAJAY, interrogatorios de los que se extrae como relevante, lo siguiente:

Del interrogatorio practicado a la señora Blanca Elena Ceballos Botina

"(...)

PREGUNTADA. Señora Blanca, en la demanda se habla de una persona que se denomina o le llaman Camilo. ¿Nos puede decir cuándo conocieron ustedes a esta persona, Camilo, que se presenta como comisionista? CONTESTO. Si su señoría el día veintiuno de mayo del 2018 se estaba buscando en interés un lote para comprar, entonces, había un clasificado en el Amorel, ahí lo encontramos, se llamó al número de teléfono que aparece y nos contestó el dueño del lote, el lote se encuentra localizado en Villas del Norte y entonces él nos dijo que si gustaba, pues que vamos a conocerlo; ese día, el 21 de mayo, no se pudo ir, fuimos el 22 de mayo a conocer el lote, o sea que el señor Camilo, que se presentó ya porque no lo conocíamos directamente, sino por teléfono, se presentó, nos indicó el lote, las dimensiones y el precio y nos dijo que nos ponía en contacto con el dueño, o sea que hablamos ahí para concretar el precio con el señor Fabio Román Guevara, que es el propio dueño, entonces llamamos al señor Fabio, se concretó el precio y quedamos el día veintitrés para hablar con él y fijar el precio y completar la compra; entonces, le dijimos nosotros que nos dé el número de matrícula inmobiliaria para revisar cómo estaba los antecedentes del lote, el día 23 nos dio por teléfono el número de matrícula y sacamos el certificado de libertad y tradición. Lo hicimos revisar, no había ningún inconveniente en el certificado de libertad y tradición; entonces, el día veinticuatro nos reunimos en la notaría segunda, ahí fue donde lo conocimos personalmente porque íbamos a protocolizar el documento de compraventa; entonces el señor ya llegó ahí y, el señor Camilo nos lo presentó como el señor Fabio Román Guevara, dijo que era ingeniero civil, eso nos dio como tranquilidad de que por lo menos estábamos tratando con alguien serio, y ya le mostramos el certificado de libertad y tradición, pero mire señor, aquí aparece su esposa; entonces dijo sí, ella aparece, pero en el momento tiene unos inconvenientes familiares y no puede asistir. El día 24 nos vimos antes, entonces dijo que hagamos la escritura porque era mejor directamente la escritura, igual no había ningún inconveniente, nos fuimos con él a sacar el certificado catastral, no hubo ningún inconveniente, ya lo sacamos y quedamos para el día veinticinco protocolizar la escritura en la notaría segunda. **El día veinticinco, en horas de la tarde, se protocolizó la escritura, llevamos, él presentó certificado de libertad y tradición, certificado catastral, paz y salvo municipal, la escritura, todo, las cédulas, pasamos nosotros las cédulas nuestras como compradores, y el señor pasó el poder y pasó la cédula, fotocopia de la cedula de ella, y luego, en el poder se empezó un detalle que fue que no lo habían subido al VUR. Entonces Iván fue a la notaría primera a verificar que por qué no lo habían subido al VUR, ¿verdad? Y ya le dijeron ahí en la notaría que no se preocupe, que ya lo habían subido al VUR, no, ya regresó la notaría segunda, ya lo revisaron, ya lo habían subido al VUR y el protocolo siguió normal; Ya hicieron la escritura, nos mandaron a hacer la firma electrónica y al momento, o sea, la biometría, pasamos la célula, no había ninguna indicio de nada, pero pasamos las, primero pasó el señor Román, luego pasamos nosotros y luego pasó Iván, yo no mire, en ningún momento, nunca vi nada, iban colocando y ya, nos mandaron a mirar lo que es, este, la parte notarial que nos corresponde a nosotros, al señor le cobraron lo que le corresponde a él y luego pasamos a hacer la huella física con el huellero, la firma y eso fue todo.** PREGUNTADA. Señora Blanca Elena, el señor Camilo, que se presentó como Camilo, y el señor que se presentó como Fabio Román, estuvieron juntos durante todo ese procedimiento? CONTESTO. Sí, señor. PREGUNTADA. Diga cómo es cierto que el valor que ustedes señalaron en la escritura pública de venta es de veintitrés millones de pesos como pago? CONTESTO. **Señor, el valor que pagamos fue cincuenta y nueve millones de pesos.** PREGUNTADA. Diga cómo es cierto, le reitero la pregunta, que el valor que ustedes presentaron en la escritura de pública como pago es de veintitrés millones de pesos. CONTESTO. No sé a lo que se refiere, señor, por lo general las escrituras no llevan el valor real de la compra, PREGUNTADA. Ustedes asignaron un valor diferente? CONTESTO. El valor real fue \$59.000.000 PREGUNTADA. Diga cómo es cierto que las personas que se presentaron como Camilo y Fabio Román para la venta del negocio fueron las personas que les defraudaron a ustedes en su patrimonio? CONTESTO. **La defraudación no hubo sino por la confianza que nosotros depositamos en la notaría, señor, porque nosotros fuimos a hacer un documento público a un lugar público y la fe que nosotros teníamos y la confianza la depositamos en el momento de hacer las firmas en la notaría.** (...) PREGUNTADA. Sírvase manifestar qué actividades ustedes realizaron sobre la experiencia, los antecedentes y la plena identificación del señor o la recomendación del comisionista de Camilo, realizaron algún tipo de actividad para identificarlo plenamente, para saber de quién se trata? CONTESTO. **Nosotros nos confiamos de lo que hicimos en la notaría, porque si el que está con los medios para identificarlo no lo hace, nosotros no podríamos tener la forma de identificar.** PREGUNTADA. Sírvase manifestar si ustedes realizaron algún tipo de actividad con los vecinos del lugar, ¿no? Obtener una descripción física, obtener algunos rasgos de identificación del señor FABIO ROMAN GUEVARA? CONTESTO. Se preguntó alrededor que si él, que quién era el dueño, por el nombre lo conocen lo conocían alrededor, sí; del aspecto físico, pues no se puede uno llegar a preguntarles el señor cómo es, no se puede porque uno no es investigador y tocaría con algún, no sé, con algo de la fiscalía llegar a preguntar, pero sí preguntamos que a quién le corresponde el lote, quien es el dueño, cuanto tiempo lo tiene. PREGUNTADA. **Ustedes confiaron plenamente en la identificación que les dio el señor Fabio Román Guevara? CONTESTO. Confiamos en, en el momento que nosotros hicimos el protocolo en la escritura ahí en la notaría, porque como decía la señora notaria, que está directamente conectada la notaría con la Registraduría; no podría haber otra duda para nosotros que eso es correcto, que quien dijo ser era.** PREGUNTADA. Sírvase manifestarle al despacho si en el momento de la biometría el señor Fabio Román Guevara, la cédula del señor Fabio Román Guevara fue escaneada por el sistema? CONTESTO. Pues lo que pasa es que cada quien va pasando en orden, yo no podría informarle esa situación porque le dice pase usted, como en este momento su señoría me está interrogando, paso sola y después le toman la foto, no sé la verdad cuál sería el protocolo de ellos. PREGUNTADA. Pasa usted y pasa el señor Fabio Román Guevara, usted observa que él pasa la cédula para ser escaneada? CONTESTO. Pues, la verdad no, no sé. PREGUNTADA. A usted le pidió su cédula para ser escaneada? CONTESTO. Antes le pidieron la cédula, no sabía que iba a ser para ser escaneada. PREGUNTADA. Usted verificó si fue escaneada su cédula? CONTESTO. No señor, yo no me podía dar cuenta, porque, lo que hacen es el cubículo y yo estoy acá afuera, entonces no podría decir. PREGUNTADA. ¿A usted le fue escaneada su huella digital? CONTESTO. Que si la coloqué en el biométrico, sí la coloqué. PREGUNTADA. Usted observó si el señor Fabio Román Guevara colocó la huella dactilar en el sistema biométrico para su identificación? CONTESTO. Si la coloco, el dedo, lo que si observe

su señoría, es que hubo, por ejemplo en mi caso, **yo soy auxiliar de laboratorio, para tomar una muestra yo tengo que hacer una limpieza, porque si no es responsabilidad mía de que haya una infección, nunca hubo limpieza del equipo de colocar huellas ni tampoco una limpieza de las manos.** PREGUNTADA. En su caso, cuando se le practicó la biometría, el sistema presentó algún rechazo. ¿De su huella? CONTESTO. No. PREGUNTADA. Y si el sistema no presentó un rechazo de su huella, ¿por qué considera debía haber limpieza del pulpejo si el sistema no rechaza? CONTESTO. Porque en el sistema, o sea, uno hace, **en el caso mío, yo soy auxiliar, como le repito, uno hace limpieza para que siga, para hacer el proceso, en cambio allá va colocando huella sobre huella, me imagino que mi huella, no sé si estoy en lo correcto, queda impregnada en el equipo y va otra persona y tampoco pasa nada, no hay limpieza, no hay limpieza ni del equipo ni de las manos.** PREGUNTADA. O sea, ¿usted se refiere a que el equipo debía ser desinfectado? CONTESTO. **Pues limpiado por lo menos, no sé si desinfectado pero limpiado, limpiar para que la otra persona llegue y coloque las huellas.** PREGUNTADA. ¿Usted tiene conocimientos técnicos que le permitan afirmar que la falta de limpieza genera alteración del funcionamiento del sistema biométrico? CONTESTO. No, señor. PREGUNTADA. Entonces, ¿en qué base esa afirmación? CONTESTO. **Porque me imagino que quedan huellas, al colocar el dedo la otra persona, entonces, si eso lo hacemos, lo hacíamos en pandemia, imagínese, deberíamos debería, no sé si eso está dentro del protocolo hacer limpieza o verificar, no sé, dentro de lo de lo que conlleva hacer el proceso, que este, cada vez que pasen hacer la limpieza del equipo, no sé, la verdad no sé, pero para mí es lo que yo miré.** PREGUNTADA. Usted verificó que el poder otorgado al señor Fabio Román se hizo el mismo día en que se iba a suscribir la escritura pública; se presentó ese poder en la notaría primera en la misma fecha en que se suscribió la escritura pública? ¿Usted se percató de esa situación? CONTESTO. Sí, yo sí me percaté y él dijo que la señora tenía que irse hacer una diligencia urgente, entonces ella dejó firmando el poder y se fue. PREGUNTADA. ¿A usted no le causó inquietud o dudas el hecho de que la señora se presentara ante la notaría primera y no se presentara directamente a la notaría segunda a firmar la escritura pública de compra y venta; ¿no le generó ninguna inquietud? CONTESTO. Su señoría, yo lo único que sí sé es que con un poder uno puede hacer la diligencia, igual una escritura PREGUNTADA. Pero ¿por qué a usted no le genera inquietud que pueda presentarse ante la notaría primera y no se pueda presentar la vendedora ante la notaría segunda. CONTESTO. Pues no sé, la verdad ahí sí no podría decirle qué pensó la señora que no quiso ir a la a la segunda, no sé, la verdad no podría decirle”.

(Negrilla y subrayado es personal)

“Como puede observarse, tanto las declaraciones de parte, como el testimonio de la señora Hellen Yurani, dan cuenta del procedimiento cumplido por la Notaría para el reconocimiento biométrico de las huellas dactilares del presunto vendedor y de los compradores del inmueble, sin que se identifique faltas, fallas o indicios en el actuar notarial, pues son claros en que los interesados presentaron sus documentos, que estos fueron escaneados, y en que las huellas fueron debidamente tomadas por el sistema. Por solicitud de la Nación – Ministerio de Justicia y del derecho, se recibió interrogatorio de las señoras Mabel Martínez Vargas y Myriam Consuelo Lasso Medina, en calidad de notarías Primera y Segunda del Circuito de Pasto, respectivamente, quienes informaron:

Mabel Martínez Vargas, de 63 años de edad, Notaría Primera del Circuito de Pasto, del que se destaca: “PREGUNTADA. Quisiera que nos contara cómo funciona el sistema de identificación biométrica en su despacho? CONTESTO. A ver, doctora, lo que pasa es que el sistema de identificación biométrica funciona según los protocolos exigidos por la registraduría nacional del estado civil quien a través del convenio con la Unión Colegiada y de un operador nos presta el servicio a la mayoría de notarios de Colombia, para para realizar este proceso, se tienen en cuenta todos la, la trazabilidad para que en el momento en vivo, cuando se realiza la biometría, al momento de que la persona coloca las huellas en el captor biométrico y está en vivo, conectado con la registraduría, y es quien la registraduría con el sistema que ellos tienen de la base de datos, se compara las huellas y ya el sistema, da la el que, **las huellas han sido verificadas con el sistema de la de la registraduría, la base de datos, y procede a aprobar la biometría; o sea, es un sistema totalmente, supuestamente, pues garantizado para los notarios,** que cumple con todos los protocolos, así lo ha certificado la Unión Colegiada, a través del operador biométrico, **y por eso nosotros depositamos la absoluta confianza en el sistema biométrico que se está utilizando en la mayoría, en el casi noventa por ciento de notarías del país a través de la unión colegiada con un operador biométrico.** PREGUNTADA. ¿Desde qué fecha se está haciendo uso de esta identificación biométrica tal cual y como usted nos ha explicado? CONTESTO. **La operación biométrica es obligatorio por ley, el decreto 019 de 2012 estableció por obligación a todos los notarios del país que deberían suprimir la huella física y estar, y empezar a prestar el servicio a través del cotejo biométrico,** es una disposición legal que ha tenido sus desarrollos a través de resoluciones de la Registraduría Nacional, a través de todas las normas legales de la superintendencia de notariado, y **por lo tanto es para nosotros una obligación,** cuando se suscribe una escritura pública, proceder al cotejo biométrico; el cotejo biométrico queda almacenado en el sistema de la de los equipos de la notaría y es cómo podemos, inclusive en el momento aparece todavía la biometría tomada a la, supuestamente, a la señora Doris Insuasty Guerrero, está almacenada en el sistema de la notaría y en todos los sistemas de la notaría, supuestamente aquí están los códigos puede donde, se verifica que se hizo la biometría y el sistema aprobó esta biometría; o sea que, zafa la responsabilidad del notario al hacer una biometría, que el sistema lo avala, y el operador o la persona que está encargada de tomar las biometrías no es la que dice qué dedo de la mano es el que, el sistema le pide, qué dedo pone, qué cuál dedo, de cuál mano, no es un solo, son varios dedos que se le toman a la persona para que el sistema avale la biometría; es un sistema totalmente tecnológico a lo a lo cual nosotros estamos supeditados y con todas las la las tecnologías que supuestamente, no supuestamente, que exige la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a la Unión Colegiada se le haya autorizado para que a través de un operador biométrico se preste el servicio a los notarios. PREGUNTADA. Podría usted afirmar que el sistema de identificación biométrica funcionaba en su despacho en el año dos mil dieciocho? CONTESTO. Sí, doctora. PREGUNTADA. Una vez explicado de manera amplia como lo acaba de hacer usted, señale si es posible que esta identificación biométrica pueda fallar y cuáles serían las razones para ello? CONTESTO. Lo que pasa es que cuando se hace una biometría, si la persona no es la persona que se está, se le está tomando el cotejo biométrico, el sistema lo rechaza, lo rechaza y aparece unas señales en rojo donde dice no es la persona, o muchas veces pasa que la persona se le han perdido las huellas, ¿sí?, eso sí pasa mucho porque ya por a través, ahorita por la pandemia mucho alcohol, no tiene huella la persona, entonces, en ese caso, los notarios, pues, procedemos a previa identificación y todo, a tomar una huella física, pero corroborando que se trata de la persona; pero en los demás casos, cuando el operador en el momento de la biometría en vivo aprueba la biometría pasa y no hay no hay no hay ningún problema, **supuestamente en este caso que no se ocupa el operador biométrico o el sistema biométrico pasó las huellas de la señora, pasaron todas y pasó como si fuera la persona, doña Alicia Insuasty, pasó el sistema;** es en el mes de mayo del dos mil dieciocho la notaría reportó, porque nosotros reportamos estadísticamente cada mes a la superintendencia cuántas biometrías y cuántos actos se reportan se hacen en

la actualidad, se reportaron en el mes de mayo dos mil doscientas biometrías, solamente el mes de mayo, y es el promedio de tres mil, tres mil quinientas mensuales prácticamente y en un cierto por ciento, pues, son verídicas y son legales, **pero en este caso no sé, por eso son, los notarios estamos expuestos a la criminalidad de la gente, son personas, son bandas que ya se han desmantelado, inclusive ahí del expediente consta, que se han desmantelado muchas bandas, donde no sé, las huellas pasan como si fuera la de la del propio, de la persona.** Para esto la persona que va a hacer la biometría debe llevar la célula y la célula en físico original y en los, en este caso los suplantadores llevaron la cédula, la suplantadora que allí aparece como doña Alicia, ella llevó su cédula original, no se puede admitir ningún otro documento, solamente la célula que es, que identifica a la persona que se presenta. PREGUNTADA. Es posible, usted ya nos ha señalado que verificó y efectivamente ese día el sistema de identificación biométrica se llevó a cabo respecto de esta persona. Es posible que quizá no se hubiera hecho tal cual como usted lo manifiesta en el sistema biométrico, sino que se hubiera llevado con una huella borrosa y se hubiera hecho de manera física? CONTESTO. No, no, no, porque es obligatorio hacer el sistema biométrico para la escrituración, es obligatorio, fue un poder que llevaron, la escritura no se hizo en la notaría, se hizo en la otra notaría, llevaron el poder para verificar la identidad de doña Doris Alicia Insuasty, y el sistema lo avaló, ¿sí? **Nosotros se nos escapa la responsabilidad, porque es un acto criminal donde estamos expuestos, los notarios a estas circunstancias;** como le digo, en el mes de mayo fueron dos mil doscientas, de las dos mil doscientos fue esta la que apareció con suplantación, ¿sí?; o sea, que nosotros nos obliga la norma a hacer la biometría en todos los asuntos, excepto cuando por, como le dije anteriormente, si la persona no tiene huellas porque se da mucho que ya se han desaparecido o porque hay personas pues que tal vez por su manipulación de las manos, en la lavandería, en la cocina se desaparecen las huellas, entonces ahí toca tomar otras medidas por parte de los notarios confrontando que sea la persona que va a la notaría a hacer la diligencia. (...) PREGUNTADA. Los protocolos establecidos en la resolución 14681 del treinta y uno de diciembre de 2015, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, estableció unos protocolos más claros, para que sean tenidos en cuenta por parte de las notarías. CONTESTO. Sí, señora, todos los protocolos exigidos por la superintendencia se cumplen explícitamente para los cotejos biométricos, todos los parámetros están cumplidos como notarios y especialmente la Unión Colegiada a través del operador biométrico, son unos protocolos muy exigentes que para para aprobar la operación biométrica tuvieron que llevar a cabo tanto la Unión Colegiada como el operador biométrico, eso es muy tecnológico, nosotros únicamente hacemos el proceso de biometría, con el captor biométrico, con los equipos de cómputo, y estamos conectados directamente con la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de realizar la biometrías, es una es una biometría en vivo, ¿sí?, o sea, al momento en que la persona coloca las huellas en el captor biométrico, la Registraduría está diciendo si es o no es la persona; eso es, son los protocolos, que los cumplimos estrictamente.”

(Negrilla y subrayado es personal)

Se señala:

“Myriam Consuelo Lasso Medina, de 65 años de edad, abogada y magister en criminología, Notaria Segunda del Círculo de Pasto. “PREGUNTADA. ¿Usted podría contarnos cuál es el protocolo que usted adelanta en su notaría para efectos de la suscripción de escrituras públicas? CONTESTO. Sí, doctora, el decreto 960 de 1970 nos indica todos los las normas que uno tiene que observar para la suscripción de una escritura pública y precisamente todos esos protocolos se llevaron a cabo, empezando por la identificación personal de quienes se presentaron como compradores y como vendedores; en ese momento se le toma la huella física para ser colocada en la escritura pública, se les pide su documento de identificación. Y una vez suscrita la escritura, en ese mismo instante se hace la identificación biométrica que viene de, no recuerdo exactamente la fecha, desde el 2015, que viene como una exigencia legal que fue establecida por el Decreto Ley 019 del 2012, como obligatorio, porque ahí se establecieron, en qué circunstancias era obligatorio y en cuáles no, **y precisamente para la escritura pública se estableció la identificación biométrica;** la doctora Mabel acaba de hacer de una narración que coincide en el protocolo de identificación biométrica, pero yo sí quiero agregar algo a esto que ha faltado y que yo no lo he visto realmente en las contestaciones, no lo he visto en la demanda, y es que la identificación biométrica parte del escaneo, para ese tiempo, del escaneo de la cédula de ciudadanía, cuando la cédula de ciudadanía es falsa, el sistema no le permite seguir adelante, ¿Eso qué nos indica? Nos indica que el suplantador, los delincuentes que se presentaron aquí a esta notaría, el delincuente que se presentó aquí y la que se presentó en la notaría primera, trajeron los documentos de las personas que venían a suplantar como documentos, que eran los válidos, los legales de esas personas; nosotros no entendemos, o yo por lo menos no entiendo, cómo los suplantadores tenían las cédulas auténticas de las personas que estaban suplantando, eso no se ha averiguado, eso no sé, no tengo yo la explicación. Por aquí tengo una cédula que de pronto la pueden mirar, de una persona que es una cédula que fue alterada, le colocaron la figura de la persona y la huella, pero el código de barras fue cortado, porque fue sobre la cédula original que hicieron este montaje, esta cédula, cuando la ingresamos al sistema biométrico, no nos permite hacer ningún proceso; entonces, la situación de la suplantación es doble la que hace el delincuente ahí, primero trae una cédula que no sabemos cómo la obtuvo la cédula original de las dos personas, luego de que ya se ha presentado la cédula, pasó ese filtro, eso quiere decir que la cédula era la original y ahí nos dio los nombres y los datos de la persona que se identificó en esta notaría, que era Fabián Román Guevara; **cuando nos dan los datos es cuando ya podemos colocar la huella, en esa época, en esa época, nos decían que debíamos identificar con el índice derecho que era el que estaba en la cédula; actualmente, el sistema es aleatorio, permite colocar un dedo u otro, pero hasta ese momento que yo me recuerde, se colocaba el dedo índice, el que aparecía en la cédula, y con ese era que se hacía el cotejo; pasó la cédula y al hacer el cotejo el sistema dice es válido, se está cotejando la identidad de la persona; y así fue como pasó esa identificación biométrica, para mí, fue una sorpresa cuando se dijo que se había suplantado el sistema o cuando apareció una persona diciendo que le habían vendido su bien; si gusta más adelante o si quiere, yo le narraría cómo fue que la notaría nos enteramos de esta suplantación.** PREGUNTADA. Tengo una duda, como las cédulas antiguas no tienen ese código de barras que usted nos acaba de enseñar y que todos conocemos, cómo se hacía esa identificación biométrica. ¿Es probable que esta persona se hubiera presentado con una cédula antigua? CONTESTO. No, no, solamente leía código de barras escaneada, solamente se leía así, no se permitía las cédulas antiguas, no, era con el código de barra de la cédula; esta cédula que ya existía, la cédula amarilla. PREGUNTADA. Usted recuerda posiblemente los hechos sucedidos y que hoy son objeto de demanda que nos ocupa? Para que nos narre un poco si recuerda CONTESTO. Muy difícil recordar porque hace cuántos años, el 2018, más sin embargo, sí quiero manifestar que dentro de esta situación no solamente son las escrituras, son las autenticaciones de documentos, son los registros, son muchas las situaciones que uno realiza, hay días, hace poco por ejemplo, me tocó hacer firmar unas escrituras que tenían cien autenticaciones por escritura y eran diez mil cosas que había que autenticar, y así también hay veces que el cúmulo se aumenta, se disminuye, pues de todas maneras en el campo notarial, yo también fui juez antes de ser notaría, se hablaba mucho de la comparecencia jurídica, porque no siempre uno como juez o como notario puede estar al frente

de todas y cada una de las diligencias que se realizan, lo único que le digo es que tengo personal capacitado, lo capacito permanentemente, estoy con ellos en todas las diligencias que a veces se presentan algún inconveniente, alguna situación, siempre estoy ahí respaldando al empleado para ver si está haciendo las cosas como debe hacerla; no le puedo decir que exactamente en ese caso estuve allí, no se lo puedo decir porque no lo recuerdo. PREGUNTADA. Qué filtros o qué actuaciones adelanta usted como notaría para evitar estas situaciones como la que se nos presenta que fue la suplantación en la suscripción de esta escritura pública? CONTESTO. Pues, doctora, en el caso que se presentó informaban aún del operador biométrico que fue el primer caso que se presentó en Colombia, entonces, podemos decir que a partir de esa situación, lo que hemos optado y lo que se ha realizado por parte de los funcionarios que realizan biometrías es revisar los dedos, porque existe alguna teoría de la fiscalía, pero no comprobada de que colocaron un látex y que por eso la huella iba allí; pues, lo cierto es que el sistema biométrico, cuando ve que los dedos no están muy claros, no pasa, no coteja. Entonces, ¿qué nos toca a nosotros? mandar a la persona que se lave las manos, tenemos ahí el alcohol o la cremita, bueno, hacemos mil de cosas y muchas veces después de hacer todos esos protocolos, pasan; pero como en el caso que nos ocupa, la biometría no fue de esas, sino que pasó, entonces no se no se realizó nada extraño a eso, sino pasó una biometría común y corriente, no sabemos, eso habría que preguntarle, yo no me explico por qué no se ha hecho nunca, habría que preguntarle a los operadores del sistema biométrico, y bajo ellos está esa responsabilidad. **Nosotros somos usuarios de los operadores del sistema biométrico, nosotros hacemos la biometría por una obligación legal que nos impusieron en el decreto ley que ya mencioné, pero ¿Anteriormente cómo lo hacíamos? Teníamos que mirarle la cédula, sin ser dactiloscopistas, sin ser grafólogos, pues nos tocaba hacer esa función y a veces teníamos lupas para mirar la huella que pusieron y la otra huella; yo tengo algo de conocimiento en eso, pero no absoluto porque soy magister en criminología, y en la criminología miramos algunas materias relacionadas con la grafología y las huellas dactilares, pero para eso hay que hacer una profesión larga, para saber cotejar huellas y cotejar firmas, nosotros en verdad, hacemos la identificación de la persona y lo otro lo dejamos en manos del sistema biométrico, que es un sistema tecnológico confiable, pero como toda tecnología puede tener sus falencias, no hay infalibles, no hay perfectos, para yo que soy creyente, Dios perfecto, pero de resto, todos han hackeado, han hackeado al presidente de Estados Unidos y no nos van a venir a suplantar acá.**(...) PREGUNTADA. La notaría segunda, adelanto absolutamente todos los protocolos legalmente establecidos para efectos de autorizar la protocolización, valga la redundancia, si me disculpa, de la escritura pública número 1311 del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho? CONTESTO. Sí, doctora, absolutamente todos, he vuelto a revisar la escritura, la tengo aquí a mano, para mirar cada uno de las circunstancias que se realizaron y en verdad se realizó con absolutamente todos los protocolos de elaboración de la escritura y de seguridad que siempre se hacen y siempre se llevan a cabo aquí en esta notaría.(...) PREGUNTADA. Doctora Miriam sírvase manifestarle al despacho si hubo algún antecedente sobre suplantación de personas generado en el sistema? CONTESTO. Quiero contestarle que tal vez en una de las respuestas que dí, o en una de las manifestaciones, me faltó corroborar que, en primer lugar, que según el operador biométrico, se decía que era el primer caso que se había presentado, **pero me faltó agregar que en el curso de lo que llevábamos usando nosotros el sistema biométrico no se había presentado ninguna suplantación hasta ese momento al sistema biométrico, lo que sí habían habido hechos delictuales antes del sistema biométrico y cuando llegó el sistema biométrico, nosotros como notarios nos alegramos mucho porque eso nos permitía tener confianza de que ya no se estaba cometiendo ese tipo de delitos hasta que se presenta este caso.** PREGUNTADA. Usted ha manifestado que para la identificación de la persona el sistema dentro del protocolo tiene el escaneo de la célula para verificar si es la original, también nos ha dicho que se escanean las huellas de la persona que comparece para establecer la identidad física de la persona. Sírvase manifestarle al despacho si usted de acuerdo a la experiencia adquirida después de este asunto tiene conocimiento del mecanismo utilizado por los delincuentes para suplantar a los verdaderos propietarios? CONTESTO. **Pues, doctor, desafortunadamente, después de ocurrido este hecho, sí se han presentado situaciones y en alguna ocasión en que pudimos afortunadamente evitar o mejor dicho se cometió en sí la suplantación, pero llegó la fiscalía a capturar a los delincuentes, la persona que estaba, la persona que estaba queriendo hacer la suplantación, tenía en el dedo en uno en uno de sus dedos una película de, como diría, cuando uno se coloca colbón, una película transparente, eso es lo que yo pude mirar, más no me consta.**(...) PREGUNTADA. Quién es la entidad que contrata el sistema biométrico que se encarga de entregar ese sistema biométrico a la notaría. CONTESTO. Sí, doctora, la Unión Colegiada, luego de que la superintendencia autoriza, por eso sale una resolución de la superintendencia, autorizando el sistema biométrico después de que la superintendencia ha verificado que ese sistema es un sistema confiable; la Unión Colegiada es lo que nosotros llamamos, pues, el sindicato, pues, nuestro, por decir algo, la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, y son ellos los que contratan un operador, ¿sí?, y el operador que actuó en esa oportunidad era uno y el que y el que está ahora es otro, yo también he cambiado, hay diferentes operadores que uno los puede contratar, pero sí, **yo creo que me quedé como un poco corta en algo del protocolo y es en lo relacionado en la revisión de pulpejos, pero creo que sí lo dije y es que hasta ese momento en que se realizó esta biometría, pues, nosotros, no había ningún protocolo que nos dijera que tuviéramos que revisar pulpejos, nunca lo dijo, no se hizo porque no había ninguna norma que nos dijera o nos hubiera indicado, a partir de esta situación es que ya la Unión Colegiada manda algunas instrucciones respecto a la revisión de pulpejo, que nosotros no solamente lo hicimos porque nos ordenara la Unión Colegiada, sino porque ya nos había pasado esta circunstancia y estábamos ya en la duda de que algo pasaba y que por eso había que revisar los pulpejos; lo extraño, como repito, es que el sistema biométrico no detecte ese elemento extraño que aparece en el dedo, debería detectarlo y rechazar, rechazar la biometría, pero pues Ha pasado, eso es la delincuencia, la delincuencia va adelante que la tecnología.** PREGUNTADA. O sea que ¿los notarios son libres de contratar con el operador que crean conveniente? CONTESTO. Sí, ahora ya hay, pero esos operadores tienen que certificarse, como te digo, para poder uno para poder uno, mira, si están certificadas. PREGUNTADA. Y ante quién se certifican? CONTESTO. Realmente no sé, no sé, pero creo que es ante la superintendencia de notariado y registro. Es la superintendencia la que lleva esa vigilancia y ese control.”

(Negrilla y subrayado es personal)

A su vez, continúa la señora Juez de instancia, refiriendo lo siguiente:

“En la referida Audiencia de Pruebas, también se recibió testimonio de los señores RICARDO HUERTAS CAÑIZALES y AYDA LUCY MORA CRUZ, quienes, como empleados de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, sobre los procedimientos para la identificación y autenticación personal y biométrica en el trámite escritural de la escritura pública No. 1391 del 25 de mayo de 2018, manifestaron:

Aída Lucy Mora Cruz, de 58 años de edad, quien lleva 15 años trabajando en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto y fue quien directamente atendió el trámite de protocolización de la Escritura Pública No 1391 de 2018. “(...) PREGUNTADA. Sírvase manifestarle

al despacho si le consta, qué persona estuvo a cargo del manejo del sistema biométrico para identificación de comparecientes en el asunto que nos ocupa? CONTESTO. En ese momento estaba yo en autenticaciones, era la persona que realizaba las autenticaciones, la identificación biométrica de las personas para las escrituras. PREGUNTADA. Sírvase manifestarle al despacho cuál es el procedimiento de identificación biométrica de los comparecientes a suscribir una escritura pública? CONTESTO. O sea, una vez realizan la escritura, pasan a biometría; en la identificación biométrica la persona indica su cédula, esa se pasa por, anteriormente se pasaba por un escáner, el escáner leía el código de barras de la cédula y salían los datos, una vez se leía, ahí salían todos los datos de la de la cédula, nombre, apellidos; posteriormente, cuando ya pasaba, se pasaba a que la persona pasara el dedo por el sistema biométrico, una vez pasaba el dedo, se le tomaba la foto y se firma y firmaba la tablet. PREGUNTADA. Sírvase manifestarle al despacho cuál es la función específica del escaneo de cédula y del escaneo de huella digital, o sea, ¿cuál es el propósito de ese escaneo de cédula y de huella digital? CONTESTO. Pues el propósito es identificar, no, que la cédula que presenta la persona que lleva ese documento, porque se supone que la persona que lleva el documento es la dueña de la cédula; entonces, presenta su documento, se escanea para verificar que sea realmente la cédula legítima, porque si no pasa la cédula no se puede seguir el procedimiento, entonces una vez se realiza el escaneo de la cédula y lee los datos de la cédula, se procede a tomar la huella; con la huella, pues, se identifica a la persona, que es la entonces, se identifica la persona y entonces la persona es la misma que porta la cédula. PREGUNTADA. **Sírvase manifestar al despacho si la identificación de los comparecientes está ciento por ciento a cargo del sistema biométrico? CONTESTO. Sí, la identificación está a cargo del sistema biométrico, porque, pues, es la manera de que realmente determinamos si es o no es la persona que porta la cédula.** PREGUNTADA. Sírvase manifestar al despacho si antes de este evento en la notaría segunda de Pasto se había presentado algún otro evento de suplantación de personas. CONTESTO. No, anteriormente a ese evento no, no se había presentado suplantación. PREGUNTADA. **Sírvase manifestar si en el protocolo implementado por la Registraduría Nacional y dado a conocer a ustedes se había implementado como parte del protocolo la revisión y limpieza de pulpejos de los dedos para evitar algún tipo de adulteración o para establecer algún tipo de situación extraña en los pulpejos de los comparecientes? PREGUNTADA. No, anteriormente a ese evento no se había hecho la recomendación de revisión de pulpejos, eso fue a raíz ya después; después de ese evento ya la Unión Colegiada, la Superintendencia, ya enviaron que se hiciera la revisión de pulpejos, pero anterior a ese evento no;** como cada cierto tiempo se actualiza el sistema, se actualiza el sistema de la toma de huellas, siempre que se actualiza pues nos mandan alguna información para tener en cuenta, pero antes de ese evento no se revisaban pulpejos. (...) PREGUNTADA. Señora Aida, dado que usted tuvo experiencia en el sistema o en la toma de huellas, ¿una cédula puede ser falsificada y puede tenerse como original? CONTESTO. No, o sea porque la cédula, en el caso de que de que la cédula sea falsa, no va a pasar el escaneo, entonces pasa, como le digo, pasa la cédula, lee el código de barras y salen los datos que aparecen en las cédulas; porque, por ejemplo, cuando alguna cédula es falsa sale algún dato incorrecto, entonces, lee un nombre aquí, lee un nombre en la cédula, pero en la, en el aparato sale uno y en la cédula sale otro, cuando la cédula es original tiene que salir exactamente los datos de la de la cédula; igual cuando se toma la biometría del índice o de los dedos necesariamente salen los datos de la persona que coteja la huella con la información de la cédula. PREGUNTADA. **A pesar de que, como usted mencionó, para el año de ocurrencia de los hechos no existían protocolos para la toma de las huellas biométricas, ¿Usted a título personal ha tomado algún tipo de decisión? por ejemplo, para la limpieza de los equipos de escaneo, más que todo de las huellas, o las huellas cada vez que se tomaba una era sobrepuesta sobre la anteriormente plasmada en dichos elementos de identificación? CONTESTO. No, no se tomaban ¿limpieza no?, la limpieza normal que se hacía a las personas se colocaba simplemente el dedo, se colocaba el dedo en el en el aparato que lee la huella y ya, y tenía que cotejar con la cotejar con la cédula, con la información que aparecía en los computadores.** PREGUNTADA. **¿Para el año dos mil dieciocho el sistema biométrico era aleatorio o solamente se empleaba el dedo índice como usted lo mencionó anteriormente? CONTESTO. Solo se utilizaba el dedo índice.**"

(Negrilla y subrayado es personal)

En otro aparte se señala:

"Ricardo Huertas Cañazales, de 38 años de edad, abogado especialista, quien labora como asesor jurídico de la Notaría Segunda de la ciudad de Pasto. PREGUNTADO. Sírvase manifestarle al despacho cuál es el protocolo indicado por la superintendencia y observado por la notaría para efecto de identificar a las personas al momento de suscribir escrituras públicas de compra y venta de inmuebles? CONTESTO. Bueno, no, lo primero es decir que, dentro, uno es el protocolo que se utiliza para cuando se realiza la escritura pública y otro es la identificación biométrica, ¿no?, una de mis funciones es la realización de escrituración; la escritura que nos compete en este momento, la 1391, no fue realizada por el suscrito, pero pues el procedimiento que realizan todos los compañeros y mi persona, pues es el mismo para la identificación cuando se realiza la escritura; el protocolo para la identificación biométrica es otro, en ese momento estaba encargada mi compañera Aida de realizar el procedimiento, pero, pues, si ustedes quieren, yo también les puedo hacer una reseña de cuáles son los procedimientos de escrituración y de biometría. En escrituración, según lo que el doctor me pregunta, se realiza la escritura, se hace el trámite de la extensión, del otorgamiento y de la comparecencia de las personas y al momento que van a firmar, ellos leen el documento o leemos nosotros también el documento y si están conformes se toma las firmas, las huellas y se les solicita las cédulas originales para realizar el trámite de identificación en la escritura pública. PREGUNTADO. Sírvase manifestarle al despacho a través de qué mecanismo se establece la autenticidad de la cédula de ciudadanía de los comparecientes? CONTESTO. En un primer escenario, digamos que se hace la identificación de la persona con su con la cédula que tenemos a la vista, con la cédula que nos presenta y que y que damos la presunción de buena fe, que es la original y la persona que es la que nos presenta la que, la dueña de la cédula, ¿no?, entonces con esa con esa cédula la hacemos firmar, le tomamos la huella y pasan a la identificación biométrica, que es, desde el dos mil quince el procedimiento que se realiza para autenticar la identidad de las personas, si, porque sin esas, sin cédula original, el sistema pues no pasa a las otras etapas del reconocimiento. PREGUNTADO. O sea, una vez que entrega la cédula el compareciente, ¿qué protocolo se sigue respecto a establecer la autenticidad de la cédula entregada por el compareciente en el sistema biométrico? CONTESTO. La autenticación de la cédula se verifica con el sistema biométrico porque se pide el documento original, se escanea ese documento y el sistema da las siguientes etapas para poder proseguir, porque si el sistema no lo lee, no escanea la cédula, no identifica a la persona y no podríamos continuar con el trámite. PREGUNTADO. Una vez que el sistema determina la autenticidad de la cédula del compareciente, ¿qué otro paso exige el protocolo respecto a la identificación del compareciente? CONTESTO. Después de la identificación que hace el sistema con la cédula original que presenta la persona, ya se puede proceder a la firma digital de la persona tomándole la huella. PREGUNTADO. Y cómo toma la huella el sistema biométrico de la persona? ¿Cómo se toma esa huella? O sea, ¿es físico o es digital o cómo se hace? CONTESTO.

Físico, físicamente, se le toma el dedo a la persona, se lo coloca en el aparato y el sistema lo identifica, es que, digamos que ahí hay tres formas de identificación, la identificación biométrica tiene tres formas, la cédula, que en primer término es escaneada, la huella, que identifica la huella biométrica y tercer paso, la firma, cuarto, la foto; entonces, son cuatro formas que la biometría identifica a una persona, no es una sola. PREGUNTADO. Sírvase manifestar, ¿La identificación de la persona está ciento por ciento a cargo del sistema biométrico? CONTESTO. Sí, desde que se instaló el sistema en el año 2015, cien por ciento a cargo del sistema biométrico. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si en la Notaría Segunda antes de este evento se había presentado alguna situación semejante de suplantación de personas. CONTESTO. No, ninguna, ese es el primer caso que se nos presenta a nosotros. PREGUNTADO. **Sírvase manifestarle al despacho si dentro del protocolo diseñado, implementado y exigido a los notarios, la registraduría o la autoridad competente preveía la revisión de pulpejos y limpieza de pulpejos antes de ser colocadas las huellas en el aparato que hace parte de identificación del sistema biométrico.** CONTESTO. **No, a nosotros no, no nos dieron la instrucción, la determinación de que se haga revisión de pulpejos en los en los índices de las personas.** PREGUNTADO. **Con posterioridad a este evento la Registraduría Nacional o el colegio de notarios o alguna autoridad ha implementado en el protocolo la revisión de pulpejos en virtud de la suplantación que se presentó?** CONTESTO. **Claro, lo que pasa el sistema biométrico que tenemos en este momento en el dos mil veintitrés, no es el mismo que colocaron en el dos mil quince, o sea, en el dos mil quince era un sistema nuevo que primero solo permitió la revisión del dedo índice, después comenzamos con fotografía, después con firma y cada tiempo en cuanto se va actualizando el sistema, en el 2018 era uno, en el 2020 ya dijeron que se habían presentado algunas dificultades a nivel nacional, entonces que hagamos, que se haga la limpieza de los pulpejos o revisemos si no hay elementos extraños a los dedos que puedan presentar las personas, pero, como le digo, eso fue en el transcurso del tiempo y cada año, digamos, se va actualizando el sistema y con la actualización del sistema, la actualización de las personas que son encargadas de manejar dicho sistema.** PREGUNTADO. Sírvase manifestarle al despacho si las notarías tienen alguna competencia legal o reglamentaria en el diseño e implementación del sistema de identificación biométrica, diseño e implementación? CONTESTO. No, el diseño e implementación es encargado a un tercero que es contratado por la Unión Colegiada de Notariado, nosotros solo nos atenemos a las directrices que nos den ellos, nada más, a cumplir procedimientos y protocolos que dan ellos. (...) PREGUNTADO. Doctor Ricardo, anteriormente usted mencionó que el sistema biométrico tiene cuatro formas de identificación de una persona, la cédula, la huella, la firma y la foto, quiero preguntarle si para el año 2018 estaban disponibles estas cuatro formas o era diferente? CONTESTO. Sí, para el año dos mil dieciocho estaban habilitadas las cuatro opciones, la identificación por escáner por medio de la cédula, la foto de la persona, la toma de la huella y la firma. PREGUNTADO. ¿Estas cuatro formas deben hacerse siempre para el tema de una escrituración? CONTESTO. Siempre, sí, siempre, PREGUNTADO. Es decir, ¿no hay forma de que la notaría obvие algún alguno de estos pasos? CONTESTO. No, no, no, que nosotros tengamos la forma, como decir, nos saltamos uno de esos, no, son excluyentes en la forma para poder hacer el procedimiento, de la contrario no sería lo suficientemente pues seguro. (...) PREGUNTADO. Señor Ricardo, usted informa que la notaría contrata con terceros para efectos de la del sistema biométrico. ¿Existe algún tipo de contrato con esa con esos terceros contratistas? ¿Y existe algún tipo de seguro de, como como en el caso que nos ocupa, frente a los eventos que se pudieran generar? CONTESTO. No, contratos no, lo que digo es que nosotros seguimos es la una directriz de la Unión Colegiada de Notariado y Registro, que ellos son los que nos dicen, ellos, la Unión contrata, debe tener su contrato con un tercero particular que es el que realiza, el encargado del sistema biométrico, nosotros no tenemos ningún tipo de contrato, nosotros solo seguimos directrices y las resoluciones que dicta la Unión Colegiada y la Superintendencia. PREGUNTADO. **En pregunta anterior que hiciera el apoderado solicitante de la prueba, se le indagó a usted si con anterioridad al presente asunto se generado casos similares de suplantación; la pregunta va en solicitarle a usted informe si con posterioridad de este hecho se han generado casos en la notaría que hayan involucrado la suplantación de las personas que hayan intervenido en un acto público.** CONTESTO. **Con posterioridad a ese evento sí se dio un caso, donde creo pretendían hacer la misma, el mismo tipo de acto y hacerse pasar una persona por otra; afortunadamente el propietario nos alertó y en ese momento se pudo, la persona que quería suplantar ser capturada en ese momento por el CTI.**

Señala la señora Juez:

**“Ahora bien, la parte demandante atribuye la responsabilidad de los perjuicios sufridos, falla del servicio de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ante la supuesta omisión de sus funciones legales de inspección vigilancia y control del servicio notarial prestado por las NOTARÍAS PRIMERA y SEGUNDA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, quienes presuntamente omitieron verificar la identidad físicamente y a través de biometría, de quienes se presentaron en calidad de propietarios y vendedores del inmueble. Sin embargo, teniendo en cuenta las normas vigentes de la actividad notarial, esto es, el Decreto 960 de 1970, que en sus artículos 18 a 23 estableció los requisitos de forma que deben reunir las escrituras públicas y los pasos que deben ser observados, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que “en esta labor el notario se circunscribe a la constatación de dichos elementos y no se le exige que llegue hasta verificar la autenticidad de aquellos que soportan el trámite de protocolización puesto que esta labor el ordenamiento jurídico la ha deferido a las autoridades judiciales quienes son las competentes para declarar la falsedad de los documentos.**

Además, como se transcribió en el aparte jurisprudencial de esta providencia “cuando se predica la existencia de una falla por omisión, debe establecerse previamente cuáles son las funciones que la ley le asigna y si hubo incumplimiento de los deberes funcionales por parte del agente o funcionario de la administración”.

Así entonces, de acuerdo a las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, se tiene que las dos notarías cumplieron con lo establecido en el Decreto 960 de 1970, así como en el Decreto 019 de 2012, la Resolución 14681 de 31 de diciembre de 2015 y la Resolución 5633 de 2016, vigentes para la época de los hechos, respecto a la identificación de los intervinientes y a la protocolización de escrituras públicas, pues efectivamente se implementó de manera obligatoria para las notarías la identificación biométrica, la que se realiza en interoperabilidad con las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, utilizando un sistema que fue avalado por dicha entidad. Por tanto, el señalamiento de los deberes exigibles a los notarios de cara a la labor de escrituración, resulta importante porque en el caso bajo estudio, **el problema se presentó por suplantación de los señores FABIAN RAMON GUEVARA y DORIS ALICIA INSUASTY, circunstancia que escapaba a la verificación y control de las notarías, pues quienes se presentaron a la notaría como vendedores, son personas que técnicamente lograron falsificar y defraudar los mecanismo de reconocimiento, tanto del documento de identidad como de la huella dactilar de los verdaderos propietarios del inmueble, haciendo imposible para las notarías y sus empleados determinar que se trataba de personas diferentes, pues, ni siquiera**

**los expertos de la fiscalía general de la nación pudieron identificar la falsedad, tal como se expresó en el informe pericial traído al proceso.**

Conforme al precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, los daños ocurridos por la falsificación de documentos en principio resultan imputables a quienes efectuaron la adulteración de los instrumentos, sobre todo cuando las falsedades pueden resultar imperceptibles para la administración, pero si se demuestra que no se verifican los elementos formales exigidos para el otorgamiento de escrituras, si puede configurarse una falla del servicio

Al respecto es claro que en el presente asunto no se allegó prueba alguna que demuestre la omisión por parte de las NOTARIAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO, en la identificación por medios biométricos ordenada en los asuntos notariales, con ocasión de la expedición de la Ley 019 de 2012.

En definitiva, teniendo en cuenta un caso de similares circunstancias, y conforme lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando la fuente del daño se genera en la suplantación y falsificación, y no se evidencia participación u omisión de la administración pública, no puede concluirse nada distinto a que el hecho lesivo proviene del actuar de terceros.

**Así pues, no fue la actuación u omisión notarial la que causó el daño invocado por la parte actora, por cuanto lo que afectó su patrimonio no fue la falta de regulación o de cumplimiento de los protocolos de identificación de personas o documentos en el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, sino, que un tercero hubiese defraudado su confianza, en hechos ocurridos en presencia de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto. Iguales argumentos resultan aplicables a la actuación de la Notaria Primera de Pasto, que también cumplió los protocolos de reconocimiento de documentos y huellas dactilares en el otorgamiento del poder especial para compraventa presentado por quien suplantó a la señora Doris Alicia Insuasty.**

Finalmente, cabe recordar que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Respecto de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y en la no adopción de las medidas necesarias para evitarlo, el Consejo de Estado ha precisado que, "No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador.

Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance".

Así entonces, tal como dieron a conocer los testigos, este fue el primer caso de suplantación que se dio con el sistema de identificación biométrica y por tanto no se tomaron medidas adicionales a las establecidas en las directrices impartidas para el uso de dicho sistema, puesto que no era previsible que una persona pudiera burlarlo o la forma como podría hacerlo.

Como puede observarse, se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación del hecho dañoso a las demandadas, comoquiera que éste, sólo puede ser atribuido al hecho determinante y exclusivo de un tercero, lo cual impide estructurar la imputación jurídica en contra de las demandadas, elemento éste indispensable para deducir responsabilidad extracontractual al Estado.

Las razones anteriores permiten concluir al Juzgado, que en el presente asunto el daño antijurídico no es imputable a ninguna de las autoridades o entidades demandadas, por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda."

## **CONCLUSIONES:**

De lo anterior, claramente se puede establecer que la **NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, así como las **NOTARIAS PRIMERA Y SEGUNDA DE PASTO**, involucradas en el presente asunto, han incumplido sus obligaciones al prestar un servicio público, como lo es, **la guarda de la fe pública**, generando perjuicios económicos en cabeza de terceros de buena fe, toda vez, que data de tiempo atrás, incluso con posterioridad a la imposición como obligación en las Notarías, del uso de la huella biométrica como elemento de identificación, que terceras personas inescrupulosas venían suplantando a los verdaderos titulares de las cédulas de ciudadanía, más sin embargo, no se tomaron los correctivos del caso y es por eso que en este momento, mis patrocinados se han visto menguados en su patrimonio, además de padecer los perjuicios, tanto materiales como morales reclamados, ya que no fue posible el poder edificar su vivienda digna y justa, como era su proyecto de vida.

Adicional a lo anterior, se pretende hacer ver responsabilidades en cabeza de un tercero o como un culpa exclusiva de las víctimas como eje fundamental de la suplantación, situación que no es de recibo por cuanto tuviera validez esta teoría si la negociación se hubiere hecho solamente entre los particulares involucrados, incluso con el estafador, más sin embargo, al intervenir los entes notariales y la certeza que involucraba la identificación biométrica generaban en los particulares y hoy demandantes, la plena confianza en el negocio que se estaba realizando, por tanto pretender escudar la responsabilidad patrimonial en el hecho exclusivo de

las víctimas no es cierto, por cuanto el tercero e incluso, presunto suplantador NO tenía acceso o era el encargado de la administración o manejo del sistema biométrico, sino los mismos funcionarios de las Notarías.

Ahora bien, dado que el sistema de identificación biométrica, era una nueva tecnología que se estaba implementando, **mis poderdantes no podrían ser empleados como conejillos de indias o chivos expiatorios para probar nuevas tecnologías con un alto índice de error y vulneración al sistema biométrico, que permitieron la suplantación y por ende el perjuicio de los demandantes, se vulnero el estandarte y lema de la Superintendencia de Notariado y Registro y de las Notarías, a su cargo y vigilancia, como lo es “LA GUARDA DE LA FE PUBLICA” y los usuarios de dicho sistema no pueden verse afectados por sistemas con índices de vulnerabilidad y no certeza de los actos sometidos a su conocimiento, el patrimonio de los demandantes no puede verse afectado por un sistema impuesto por el Estado y en cuya aplicación y procedimiento se generó la suplantación que permitió que los hoy accionantes se vean perjudicados.**

Por otra parte, es importante resaltar que si bien la labor de las notarías es ejercida por particulares, la misma no es independiente del Estado, puesto que, dicha labor tiene como función principal ejecutar la fe pública en los actos jurídicos desarrollados por su parte, es así como las mismas se encuentran bajo la supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro; sin embargo, en el caso objeto de estudio, se puede observar que el servicio público prestado por parte de las Notarías Primera y Segunda del Circulo de Pasto (N) para la fecha de los hechos, con ocasión de la implementación del sistema biométrico, fue un servicio con fallas, ya que no se adoptaron, ni mucho menos se ejecutaron protocolos eficaces, eficientes e idóneos que permitan prevenir en todo sentido la delincuencia, en donde terceros de buena fe resultaron afectados y más aún, cuando dicha acción sobreviene de un acto jurídico previamente estudiado, analizado y efectuado por una entidad que se supone posee las herramientas electrónicas y de talento humano debidamente capacitado para dicha situación, es así como la Superintendencia de Notariado y Registro omite analizar de manera profunda las diferentes formas de delinquir en los actos jurídicos de la índole objeto de estudio, por lo cual los métodos que se adoptaran para la fecha de los hechos no eran los suficientes para prevenir los actos delincuenciales de los que fueron víctimas mis patrocinados, los cuales depositaron confianza y credibilidad en las notarías al momento de celebrar la compraventa y su respectiva protocolización y registro, medios tecnológicos y de interoperabilidad que se suponen serian eficaces para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, gastos notariales que en su momento fueron debidamente cancelados por parte de mis patrocinados, valor que si bien fue liquidado con base en un valor no real de la compra, éste pago daba aun mayor seguridad del acto jurídico celebrado por las partes y brindaba integridad en el servicio prestado por parte de las Notarías Primera y Segunda del Circulo de Pasto

Ahora bien, se suponía que el sistema biométrico se implementaría con el fin de prevenir las suplantaciones, sin embargo dicho método fue puesto en práctica sin protocolos donde adopten las medidas necesarias para evitar el propósito por el cual fue creado (suplantación), ofreciendo al particular con dicho sistema, seguridad, credibilidad, eficiencia, eficacia en los actos jurídicos que requieran de dicha aplicación, en ese orden de ideas si el sistema biométrico para a la fecha de los hechos fue creado con el fin de evitar las suplantaciones cómo es posible que al implementarlo no hayan tomado todas la medidas de riesgo y más aún cuando ya existían precedentes de dichos actos delincuenciales, no siendo el caso de mis patrocinados el primero y único, es así como se pone en tela de juicio la labor de la Superintendencia al momento del control y vigilancia, es allí donde no se observa por parte del ente de control la inmediatez en tomar medidas correctivas, ni la eficacia.

Tan solo a partir de los hechos delincuenciales acaecidos, se generaron algunos protocolos, pero ya los mismos para el caso de mis patrocinados, no eran precedentes, porque ya el sistema biométrico en la realización de su escritura, fue suplantado y vulnerado, y como consecuencia de ello, mis patrocinados fueron afectados en su patrimonio.

No podría pretenderse endilgar responsabilidad en mis patrocinados, ni en los llamados terceros o delincuentes, quienes tuvieron la posibilidad de crear sus artificios y documentos, pero si el sistema biométrico fuera efectivo en su momento, no podría ser supuestamente vulnerado, como efectivamente ocurrió.

Tanto la demandante, señora ELENA CEBALLOS, como la señora Notaria Segunda, Dra. MIRIAM CONSUELO LASSO, fueron enfáticas en declarar, que tenían la convicción de la no vulnerabilidad del sistema biométrico, pero que dado este caso, fue una mentira dicha afirmación de no vulnerabilidad e incluso señaló la notaria: **“nosotros en verdad, hacemos la identificación de la persona y lo otro lo dejamos en manos del sistema biométrico, que es un sistema tecnológico confiable, pero como toda tecnología puede tener sus falencias, no hay infalibles, no hay perfectos.**

*para yo que soy creyente, Dios perfecto, pero de resto, todos han hackeado, han hackeado al presidente de Estados Unidos y no nos van a venir a suplantar acá”....*

**PETICION:**

En consecuencia de lo anterior, de manera comedida y respetuosa le solicito al Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Nariño en Sistema Oral, se sirva **REVOCAR** la sentencia de fecha septiembre 17 de 2024 proferido por la señora Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Pasto (N) y en su lugar se despachen favorablemente todas las pretensiones esbozadas en la demanda principal.

Atentamente:



**MARIA ISABEL ROSALES MUÑOZ.**

C. C. Nro. 1.085.293.822 expedida en Pasto (N).

T.P. Nro. 239.756 del C. S. de la Judicatura